REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XX - Nº 657 Bogotá, D. C., lunes, 5 de septiembre de 2011 EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 084 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se establece el Estatuto para la Juventud, se deroga la Ley 375 de 1997 y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

DEL OBJETO Y FINALIDADES

CAPÍTULO I

Generalidades, objeto y finalidades

Artículo 1°. *Objeto*. Esta ley regula y establece el marco institucional y de política pública, para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno y goce efectivo de sus derechos y libertades, conforme los principios constitucionales, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia y la jurisprudencia nacional e internacional sobre Derechos Humanos; la adopción de las políticas públicas e inversión social necesaria para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país.

Todo lo anterior bajo el entendido que la realización plena de los derechos es función esencial del estado social y democrático de derecho y en ese sentido debe garantizarlos.

Artículo 2°. *Finalidades*. Son finalidades de la presente ley las siguientes:

1. Garantizar el reconocimiento de las juventudes en la sociedad como sujeto de derechos y protagonistas del desarrollo de la Nación desde el ejercicio de la diferencia y la autonomía.

2. Definir la agenda política, los lineamientos de políticas públicas e inversión social que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general.

3. Garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Nación.

4. Garantizar el desarrollo de las capacidades, competencias individuales y colectivas desde la garantía y el ejercicio de derechos orientados a la construcción de lo público.

5. Garantizar relaciones equitativas entre generaciones, géneros, ámbitos territoriales y entre lo público y privado.

Artículo 3°. *Principios*. Son principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, además de los generales del derecho, los siguientes:

1. Autonomía: Las y los jóvenes son reconocidos como sujetos de derechos con capacidad para la comprensión sociohistórica de su contexto territorial y su relación con el nacional e internacional; capacidad para la apropiación y ejercicio de sus derechos; para la interlocución y gestión ante y con las entidades gubernamentales e internacionales; capacidad para acceder a un trabajo decente y digno; capacidad para elaborar, revisar, modificar y poner en práctica su plan de vida. Capacidad para fortalecer su participación mediante la incidencia en los espacios formales, trabajo asociativo, y el impulso de un movimiento juvenil en defensa de sus derechos y de su expresión de acuerdo a sus necesidades y perspectivas.

2. Dignidad: Todas las personas tienen derecho a una vida digna y segura; los y las jóvenes constituyen el objetivo fundamental de las acciones empren-

didas en cumplimiento del Estado Social de Derecho a través de la eliminación de cualquier forma de vulneración de sus derechos.

3. Universalidad: Todos las personas sin excepción tienen iguales derechos. El Estado debe garantizar los derechos a todos los y las jóvenes bajo una perspectiva diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, diversidad étnica, cultural y de género.

4. Exigibilidad: Los derechos son inherentes a los y las jóvenes, estos son intangibles e inalienables. Los y las jóvenes personas deben y pueden exigir las garantías que les permitan ejercer sus derechos.

5. Integralidad: Todas las personas tienen los mismos derechos, estos no pueden separarse ni jerarquizarse. Ningún derecho está por encima de otro.

6. Progresividad: Los Derechos Humanos constituyen garantías básicas y el carácter evolutivo de los mismos permite que sean reconocidas nuevas garantías inherentes a toda persona.

7. Diversidad: Los y las jóvenes deben ser reconocidos en su diversidad bajo una perspectiva diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, diversidad étnica, orientación e identidad sexual, cultural y de género.

8. Participación: La participación es un derecho de todos los ciudadanos que adquiere especial relevancia para la juventud en tanto que es la oportunidad para que los y las jóvenes sean sujetos de su proceso de desarrollo, el ejercicio de la convivencia pacífica, el diálogo, la solidaridad y la obtención de un orden social más justo.

9. Corresponsabilidad: El Estado, la familia y la sociedad civil deben respetar, promover y fortalecer la participación activa de las y los jóvenes en la formulación, ejecución y evaluación de programas, planes y acciones que se desarrollen para su inclusión en la vida política, económica, social, ambiental y cultural de la Nación.

10. Coordinación: Las entidades territoriales buscarán la concurrencia y coordinación efectiva para evitar la duplicidad de acciones entre ellas.

11. Concertación: Las disposiciones contenidas en la presente ley, y las que sean materia de reglamentación, serán consultadas mediante un proceso de diálogo social y político entre la sociedad civil, la institucionalidad y los demás actores que trabajan con y para la juventud.

Artículo 4°. *Definiciones*. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

1. Joven: Toda persona entre 14 y 26 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.

Dando por entendido que son sujetos de especial protección constitucional los que se encuentren entre 14 y 17 años cumplidos; esta definición no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos, entre otros.

2. Juventudes: Segmento poblacional construido socio-culturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera particular y colectiva por esta población, en relación a distintos espacios e instituciones socializadoras, con el interés de incorporar un sistema orientador de prácticas, apreciaciones y percepciones que dan sentido a la experiencia, permitiendo seleccionar la información y producir prácticas y decisiones que redundan en la capacidad para ejercer responsablemente sus derechos y deberes. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.

3. Juvenil: Proceso subjetivo atravesado por la condición y el estilo de vida articulados a las construcciones sociales. Las realidades y experiencias juveniles son plurales, diversas y heterogéneas, de allí que las y los jóvenes no puedan ser comprendidos como entidades aisladas, individuales y descontextualizadas, sino como una construcción cuya subjetividad está siendo transformada por las dinámicas sociales, económicas y políticas de las sociedades y a cuyas sociedades también aportan.

4. Procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes: Entiéndase como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes.

5. Género: Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

6. Espacios de participación de las juventudes: son todas aquellas formas de concertación y acción colectiva que integran un número plural y diverso de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes en un territorio, y que desarrollan acciones temáticas de articulación y trabajo colectivo con otros actores, dichos espacios deberán ser procesos convocantes, amplios y diversos, y podrán incluir jóvenes no organizados de acuerdo con sus dinámicas propias.

7. Ciudadanía Juvenil: Condición de cada uno de los miembros jóvenes de la Nación; y para el caso de esta ley implica el ejercicio de los derechos y deberes de los y las jóvenes en el marco de su autonomía, las relaciones con otros jóvenes, la sociedad y el Estado; desarrollándose así las tres dimensiones de la ciudadanía juvenil: la política, la social y la de relación Estado-sociedad.

8. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción arbitraria que tenga por objeto o resultado, consciente o inconsciente, menoscabar o anular

el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a una persona o grupos de personas en los ámbitos político, económico, laboral, social, religioso, cultural y civil o en cualquier otro ámbito que afecte a las y los jóvenes.

TÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LAS JUVENTUDES

Artículo 5°. *Derechos de los y las jóvenes.* Los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en los tratados internacionales aprobados por Colombia y en las normas que los desarrollan o reglamentan. El presente Estatuto para la Juventud reafirma la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, tanto a nivel individual como colectivo.

El Estado dará especial atención a los y las jóvenes desde un enfoque diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, orientación sexual, diversidad étnica, cultural y de género.

Parágrafo. Las disposiciones contempladas en la presente ley constituyen un mínimo de protección y garantía de derechos y no deben entenderse como negación de garantías adicionales para su plena realización.

Artículo 6°. *Deberes*. Son deberes de las y los jóvenes en Colombia acatar la Constitución Política y las leyes; respetar los derechos ajenos, actuar con criterio de solidaridad; y corresponsabilidad; respetar a las autoridades legítimamente constituidas; participar en la vida social política, y económica del país; vigilar y controlar la gestión y destinación de los recursos públicos; colaborar con el funcionamiento de la justicia, proteger los recursos naturales y culturales y contribuir en la construcción de capital social e institucional. Es deber del Estado facilitar al joven condiciones que le permitan el cumplimiento de sus deberes de manera calificada y cualificada

Artículo 7°. *De los derechos de las y los jóvenes.* Con el objeto de armonizar los diferentes desarrollos normativos vigentes en el país, en especial con el Código de Infancia y la presente ley, se conservará la identificación de grupos de derechos que se realiza en la política de infancia y adolescencia, sin embargo, los derechos a los que hace referencia la presente ley, dan cuenta de derechos para las y los jóvenes en armonía con desarrollos normativos y de política pública sectorial, poblacional, y de ciclo vital, no de su infantilización, tal como queda establecido en la siguiente enumeración que no excluye otros derechos:

Derecho a la igualdad y no discriminación.

Derecho a Libertad de expresión, desarrollo de la personalidad y conciencia.

Derecho a la paz y la Justicia.

Derecho a la Información, formación, y educación.

Derecho a la Ciudadanía digital.

Derecho a la Asociación y participación.

Derechos Sexuales y Reproductivos.

Derecho a la salud física y mental.

Derecho al trabajo digno y decente.

Derecho al medio ambiente.

Derecho a no ser sometido a torturas, tratos crueles e inhumanos.

Derecho al deporte, cultura y la recreación.

Estos derechos que deben ser interpretados a la luz de las definiciones y principios establecidos en la presente ley.

Artículo 8°. *Obligaciones, garantías y enfoque de derechos*. Serán criterios mínimos para la garantía y el goce real y efectivo de estos derechos:

a) Promoción. Entendida como la difusión para la apropiación de la sociedad de sus derechos, en especial de los y las jóvenes;

b) Accesibilidad y disponibilidad Entendida para que todos los y las jóvenes tengan la garantía de acceder al goce efectivo de los derechos a través de acciones afirmativas;

c) Sostenibilidad: Entendida como la garantía del desarrollo de su aplicación desde el punto de vista temporal y fiscal;

d) Calidad y pertinencia, Entendida como la idoneidad y adaptabilidad de las diversas medidas encaminadas a la garantía y el goce efectivo de los derechos de los y las jóvenes;

e) Participación. Entendida como la construcción para la garantía y el goce efectivo de los derechos de los y las jóvenes, de manera inclusiva y plural.

Parágrafo. Además de los anteriores criterios deberán ser tenidos en cuenta las obligaciones de Prevención, Protección y garantía bajo el enfoque de Derechos Humanos.

Artículo 9°. *Facultades del Ministerio Público.* Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, se faculta al Ministerio Público para:

1. Generar un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las jóvenes, conceptuando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su implementación en los casos establecidos.

2. Adoptar medidas para investigar y sancionar a los miembros de la fuerza pública que realicen actos de violencia por fuera del cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, o actos de abuso de autoridad hacia los y las jóvenes.

TÍTULO III

POLÍTICAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

Políticas públicas de juventud

Artículo 10. *Política de juventud.* Por política de Juventud debe entenderse el proceso permanente de articulación y desarrollo de principios, acciones y estrategias que orientan la actividad del Estado y de la sociedad para la promoción, protección y realización de los derechos de las y los jóvenes; así como para generar las condiciones necesarias para que de manera digna, autónoma, responsable y trascendente, ejerzan su ciudadanía mediante la realización de proyectos de vida individuales y colectivos.

En cumplimiento de la presente ley se formularán políticas de juventud en todos los niveles territo-

riales, en los respectivos planes de desarrollo de los entes territoriales.

La formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud deberán ser participativas, articuladas a otras políticas públicas, y responder a las necesidades, problemáticas, expectativas, capacidades, potencialidades e intereses de la población joven colombiana.

Artículo 11. *Transversalidad de las políticas de juventud.* Las Políticas de Juventud podrán ser transversales a la estructura administrativa y programática de cada Entidad Territorial y de la Nación, haciendo explicito y de manera diferenciada las acciones e inversión que se destinará a la garantía de derechos de los jóvenes, su implementación podrá ser complementaria a cada una de las acciones y políticas públicas sectoriales que incluyan garantía de derechos de los jóvenes.

Artículo 12. *Competencias generales.* La competencia para el diseño, ejecución y evaluación de las políticas de juventud, y su asignación presupuestal son responsabilidad de las Entidades Territoriales y de la Nación de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, que rigen de manera general en esta materia, ello sin perjuicio de la participación de los y las jóvenes y las diferentes organizaciones de la sociedad.

Para efectos de la presente ley son competencias de la Nación, entre otras, las siguientes:

1. Orientar, coordinar y ejecutar políticas públicas que permitan la participación de los jóvenes en el fortalecimiento de la democracia, la garantía de los Derechos Humanos de los Jóvenes y la organización social y política de la Nación.

2. Orientar, coordinar y ejecutar políticas públicas que permitan el acceso con calidad y equidad de los jóvenes a la diversidad de la oferta institucional del Estado en lo relacionado con la garantía y el goce efectivo de sus Derechos Humanos.

3. Ofrecer información, asesoría y asistencia a departamentos, distritos y municipios en la formulación e implementación de sus políticas territoriales que establezcan acciones para la garantía de los derechos de los jóvenes.

4. Cualificar desde el enfoque de derechos y diferencial los programas, planes, agendas políticas, proyectos e inversión social dirigidos a la garantía de los derechos de los jóvenes y de manera particular a los jóvenes en situación de desplazamiento forzado.

5. Implementar en los diferentes ámbitos territoriales, estrategias para la formación del talento humano responsable de la garantía de derechos de los jóvenes, con mayor énfasis en la administración departamental y organizaciones regionales.

6. Liderar alianzas con organismos y con entidades nacionales e internacionales de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes.

7. Generar un sistema de información, generación de conocimiento especializado, seguimiento y evaluación nacional, regional, departamental, distrital y local sobre la implementación de políticas públicas e inversión social a favor de la garantía de los derechos de los jóvenes.

8. Impulsar la formulación, ejecución y evaluación de políticas de juventud con enfoque de derechos y diferencial étnico e intercultural que respeten las particularidades de estos grupos.

Artículo 13. *Competencias de los departamentos.* Son competencias de los departamentos, entre otras, las siguientes:

1. Diseñar, ejecutar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública, agendas políticas y Plan Decenal de Juventud para el ámbito departamental y municipal.

2. Coordinar y asesorar el diseño e implementación de políticas municipales de juventud.

3. Facilitar la participación de jóvenes en los procesos de incidencia y toma de decisiones en el desarrollo del departamento y en la inclusión de acciones, estrategias e inversión para la garantía de los derechos de los jóvenes en las políticas sectoriales.

4. Investigar, conocer y alimentar el Sistema Nacional de Información sobre Juventud en cuanto la realidad y acciones adelantadas para la garantía de derechos de los jóvenes en el departamento.

5. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, inclusión en servicios y bienes, en generación de oportunidades para la garantía de derechos de los jóvenes e informar avances a la Nación.

6. Acompañar a los municipios en el diseño de una oferta de programas, procesos, y servicios para la garantía de los derechos de los jóvenes y en la consecución y movilización de recursos su ejecución y sostenibilidad.

7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local.

8. Liderar la conformación de redes regionales para la implementación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.

9. Consolidar el capital social e institucional en el nivel departamental, municipal hacia la gestión de recursos favorables a la implementación de programas con y para los jóvenes.

10. Liderar alianzas regionales con entidades y organismos de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes.

11. Desarrollar en coordinación con el nivel nacional el sistema de información, seguimiento y evaluación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.

12. Establecer con municipios u otros departamentos líneas de cofinanciación que permitan la ejecución de proyectos y programas, orientados al fortalecimiento de la identidad regional, la diversidad cultural, étnica y de género de los jóvenes, y la consolidación de espacios de diálogo y convivencia intergeneracional.

13. Desarrollar pactos departamentales de inclusión, convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema departamental de juventud.

14. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la elección y creación y fortalecimiento de los consejos municipales de juventud y del Consejo Departamental de Juventud.

Artículo 14. *Competencias de los Municipios y de los Distritos.* Son competencias del Municipio y de los Distritos, entre otras, las siguientes:

1. Diseñar, implementar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial.

2. Facilitar la participación de jóvenes en la planeación del desarrollo de su municipio o distrito, y en el desarrollo de acciones de política e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial.

3. Investigar, conocer y alimentar el Sistema Nacional de Información sobre Juventud a partir de la realidad del municipio o distrito.

4. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, garantía de derechos de los jóvenes, inclusión en la oferta institucional del Estado, en generación de oportunidades y capacidades en los jóvenes, e informar avances al departamento.

5. Diseñar una oferta programática para los jóvenes en el municipio o distrito a ejecutar directamente o a través de alianzas, convenios con instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresas que desarrollen oferta en el nivel municipal o distrital. Promover la concurrencia efectiva para evitar la duplicidad de acciones entre la nación el departamento y el municipio o distrito.

6. Implementar estrategias para el fortalecimiento de capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local o distrital.

7. Liderar alianzas municipales o distritales con entidades del sector privado para garantizar los derechos de los jóvenes.

8. Desarrollar un sistema propio de información seguimiento y evaluación en coordinación con el sistema departamental.

9. Ejecutar programas y proyectos específicos en cofinanciación con el departamento.

10. Desarrollar pactos municipales de inclusión, de convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema municipal o distrital de juventud.

11. Garantizar de manera conjunta con la entidad territorial del orden departamental la elección, creación y fortalecimiento de los consejos municipales o distritales de juventud y del Consejo Departamental de juventud.

Artículo 15. *Principios de las políticas públicas de juventud.* La formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las Políticas Públicas de Juventud deberá orientarse por los siguientes principios básicos:

Inclusión. Reconoce la diversidad de las juventudes en aspectos como su situación socioeconómica, cultural, de vulnerabilidades, y su condición de género, orientación sexual, étnica, de origen, religión y opinión.

Participación. Garantiza los procesos, escenarios, instrumentos y estímulos necesarios para la participación y decisión de los y las jóvenes sobre las soluciones a sus necesidades y la satisfacción de sus expectativas como ciudadanos, sujetos de derechos y agentes de su propio desarrollo.

Desarrollo de Capacidades en los jóvenes: Las entidades territoriales con el objeto de garantizar la construcción social del joven como sujeto de derechos, protagonista del desarrollo, en sus acciones deberá garantizar el desarrollo de las siguientes capacidades:

a) Capacidades para la comprensión sociohistórica de su contexto departamental, distrital, municipal y su relación con el nacional e internacional;

b) Capacidades para la apropiación y ejercicio de sus derechos;

c) Capacidades para la interlocución y gestión ante y con entidades gubernamentales e internacionales;

d) Capacidades para acceder a un trabajo decente, digno y en condiciones de equidad;

e) Capacidades para fortalecer la participación juvenil mediante la incidencia en los espacios formales creados para tales efectos, como también mediante el trabajo asociativo con organizaciones juveniles, redes y el impulso de un movimiento juvenil en defensa de sus derechos.

Corresponsabilidad. Responsabiliza en forma compartida tanto a los y las jóvenes, como a la sociedad y al Estado en cada una de las etapas de formulación, ejecución y seguimiento de la política.

Integralidad. Aborda todas las dimensiones del ser joven así como los contextos sociales, políticos, económicos, culturales, deportivos y ambientales donde se desarrollan.

Proyección. Fija objetivos y metas a mediano y largo plazo, mediante el desarrollo posterior de planes, programas, proyectos y acciones específicas. Cada ente territorial deberá generar estas acciones de implementación a un periodo no menor de cuatro (4) años.

Territorialidad. Establece criterios para su aplicación en forma diferenciada y de acuerdo con los distintos territorios físicos, políticos, simbólicos y ambientales de donde procedan o pertenezcan los y las jóvenes.

Complementariedad. Articula otras políticas poblacionales y sectoriales a fin de lograr la integración interinstitucional necesaria para el desarrollo de acciones y metas dirigidas a los y las jóvenes teniendo en cuenta el ciclo de vida, evitando la duplicidad de acciones y el detrimento de los recursos públicos.

Descentralización. Regula acciones para cada nivel de ejecución en la organización del Estado, con el fin de garantizar el uso eficiente de los recursos y la desconcentración de funciones.

Evaluación. Define herramientas e indicadores de seguimiento y evaluación permanentes, reconociendo al mismo tiempo las externalidades propias del proceso de implementación y la transformación de las necesidades de las y los jóvenes.

Difusión. Regula los mecanismos necesarios para lograr el conocimiento y apropiación de la política pública por parte de los y las jóvenes, el Estado y la sociedad.

Artículo 16. *Lineamientos de las políticas públicas de juventud.* En desarrollo del Título I Capítulo II establecido en la presente ley, que trata sobre garantía de derechos y cumplimiento de deberes, las Políticas Públicas de Juventud se formularán a partir de los lineamientos que se acuerden en el marco del Sistema Nacional de Juventudes.

Artículo 17. *Procedimiento y plazos para la formulación de políticas de juventud.* Los municipios, distritos, departamentos y la Nación, atendiendo a la autonomía territorial, formularán o actualizarán de manera coordinada y con carácter participativo las políticas públicas de juventud, atendiendo a criterios diferenciales por territorios y contextos. Para tal propósito:

1. Los municipios iniciarán la formulación de las políticas públicas de juventud en un plazo de seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley.

2. Los departamentos iniciarán la formulación de las políticas públicas departamentales en un plazo de nueve (9) meses a partir de la sanción de la presente ley. Los departamentos están obligados a prestar asistencia técnica a los municipios garantizando así la coordinación, complementariedad y corresponsabilidad para la formulación de las políticas públicas municipales de juventud y la departamental.

3. Los Distritos tendrán el mismo tiempo dispuesto por los departamentos para adelantar la formulación de sus políticas públicas de juventud bajo el entendido que aun cuando no están obligados a generar política pública de juventud por localidad o comuna, sí es necesario atender a la diversidad de cada uno de estos territorios y reflejarla en planes operativos que expliciten la inversión diferenciada que se ejecutará para la garantía de derechos de los jóvenes que habitan en sus territorios.

4. La Nación iniciará la formulación de la política pública nacional de juventud en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la sanción de la presente ley. La Nación está obligada a prestar asistencia técnica a los departamentos garantizando así la coordinación, complementariedad y corresponsabilidad para la formulación de las políticas públicas municipales, distritales, departamentales y la nacional.

Parágrafo. En donde hubiere política pública de juventud aprobada se deberá revisar y actualizar desde un enfoque que permita establecer de manera diferencial las acciones de política pública e inversión social para la garantía de los derechos de los jóvenes; así como difundir de manera expedita, en un plazo no menor de tres (3) meses a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 18. *Responsabilidad de las políticas públicas de juventud.* Son responsables del diseño, la ejecución y la evaluación de las políticas de juventud en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes. La responsabilidad es indelegable e implica la obligación de hacer un proceso de rendición pública de cuentas de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 19. *Inclusión en los planes de desarrollo.* El Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes, deberán incluir en sus planes de desarrollo los recursos que se requieran y los mecanismos conducentes a garantizar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de juventud, los planes de desarrollo juvenil y/o planes operativos que viabilicen técnica y financieramente la ejecución de las políticas formuladas para la garantía de derechos. Todo ello sin detrimento de la complementariedad y la colaboración que entre la Nación y los entes territoriales debe existir.

CAPÍTULO II

Políticas sectoriales de juventud

Artículo 20. *Medidas para garantizar los derechos a la existencia.* Las instituciones del orden nacional y territorial que tengan la competencia de formular e implementar políticas públicas sectoriales encaminadas a la garantía de derechos de existencia, tales como el derecho a la vida, derecho a la salud física y mental, derecho a la seguridad social, derecho a un mínimo vital, a la vivienda, y derecho a vivir en entornos protectores, deberán desarrollar una articulación intersectorial de sus políticas públicas y de inversión social en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas con enfoque diferencial para la garantía y sostenibilidad de estos derechos.

Estas políticas deberán articularse con la Política Nacional de Juventud y el Plan Decenal de Juventud.

Artículo 21. *Medidas para garantizar los derechos al desarrollo.* Las instituciones del orden nacional y territorial que tengan la competencia de formular e implementar políticas públicas sectoriales encaminadas a la garantía de derechos de desarrollo, tales como el derecho a la educación y formación en sus diversas modalidades, derecho a la ciudadanía digital, derecho a la convivencia y seguridad ciudadana, derecho al uso de los avances de la ciencia y la tecnología, derecho a la información y la cultura, derecho al deporte y recreación, derecho al trabajo digno y justo, derecho a la coexistencia pacífica, derecho al medio ambiente, deberán desarrollar una articulación intersectorial de sus políticas institucionales y de inversión social en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas con enfoque diferencial para la garantía y sostenibilidad de estos derechos.

Estas políticas deberán articularse con la Política Nacional de Juventud y el Plan Decenal de Juventud.

Artículo 22. *Medidas para garantizar los derechos a la ciudadanía.* Las instituciones del orden nacional y territorial que tengan la competencia de formular e implementar políticas públicas sectoriales encaminadas a la garantía de derechos de ciudadanía, tales como el derecho a libertad de expresión, desarrollo de la personalidad y conciencia, derecho a la asociación, derecho a la participación política, a elegir y ser elegido, derecho a circular libremente por el país y a salir de él, derecho a la igualdad ante la ley, derecho a la autonomía y la identidad cultural deberán desarrollar una articulación intersectorial de sus políticas institucionales y de inversión social en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas con enfoque diferencial para la garantía y sostenibilidad de estos derechos.

Estas políticas deberán articularse con la Política Nacional de Juventud y el Plan Decenal de Juventud.

Artículo 23. *Medidas para garantizar los derechos a la protección.* Las instituciones del orden nacional y territorial que tengan la competencia de formular e implementar políticas públicas sectoriales encaminadas a la garantía de derechos de protección, tales como el derecho a no ser sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes (víctimas de minas, masacres, ejecuciones extrajudiciales, población en situación de desplazamiento y reclutamiento forzado); derecho a no ser sometido a la esclavitud ni a trabajo forzado; derecho a la libertad y seguridad personal (muertes violentas, homicidios, violencia intrafamiliar, diversas formas de violencia); derecho a la paz y la justicia; derecho a ser tratado con humanidad y respeto si debe ser privado de su libertad; derecho a que la maternidad y la infancia tengan cuidados y asistencia especial, y derecho de autor y de propiedad industrial, deberán desarrollar una articulación intersectorial de sus políticas institucionales y de inversión social en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas con enfoque diferencial para la garantía y sostenibilidad de estos derechos.

Estas políticas deberán articularse con la Política Nacional de Juventud y el Plan Decenal de Juventud.

TÍTULO IV

CAPITULO I

Sistema Nacional de Juventudes

Artículo 24. *Sistema Nacional de las Juventudes.* Es el conjunto de actores, procesos, instancias, orientaciones, herramientas jurídicas, agendas, planes, programas, y proyectos, que operativiza la ley y las políticas relacionadas con juventud, mediante la creación y fortalecimiento de relaciones entre el Estado, la sociedad civil, la familia, las entidades públicas, privadas, mixtas y las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas para la garantía, cumplimiento, goce o restablecimiento efectivo de los derechos de las juventudes, la ampliación de sus capacidades y de sus oportunidades de acceso a un desarrollo integral y sustentable.

Artículo 25. *Conformación del Sistema Nacional de las Juventudes.* El Sistema Nacional de las Juventudes estará integrado por dos subsistemas: uno intersectorial de gobierno y uno de participación de las juventudes. Estos se relacionan a través de la Comisión de Concertación y Decisión, y el Sistema de Gestión de Conocimiento.

En los diferentes entes territoriales se constituirán Sistemas de Juventudes con la misma estructura; siendo la unidad primaria y operativa del sistema juvenil, el municipio.

CAPÍTULO II

Subsistema Intersectorial de Gobierno

Artículo 26. *Conformación del Subsistema Nacional Intersectorial de Gobierno.* El Subsistema Nacional Intersectorial de Gobierno estará integrado por la Comisión Nacional Intersectorial de Gobierno, las Comisiones territoriales para la Juventud, así como por las entidades públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales, procesos y prácticas organizativas de los y las jóvenes, organismos de cooperación bilateral y multilateral y demás entidades naturales o jurídicas que trabajen con y para los jóvenes.

Artículo 27. *Comisión Nacional Intersectorial de Gobierno (CONIG).* Se constituirá la Comisión Nacional Intersectorial de Gobierno como máxima instancia del Sistema, que asumirá las funciones de coordinación, planeación, acompañamiento técnico, monitoreo, evaluación y sistematización de las acciones que se deriven en cumplimiento de sus competencias o de las competencias del nivel departamental o municipal.

Artículo 28. *Conformación de la Comisión Nacional Intersectorial de Gobierno.* La Comisión Nacional Intersectorial de Gobierno estará conformada así:

1. El Presidente de la República, o su delegado, quien la presidirá.

2. El Ministro del Interior y de Justicia, o su delegado.

3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

4. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

5. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.

6. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.

7. El Ministerio de la Protección Social o su delegado.

8. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.

9. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

10. El Ministro de Cultura o su delegado.

11. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.

12. El Director del Departamento Administrativo para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología –Colciencias– o su delegado.

13. El Director de Programa Presidencial Colombia Joven, o quien haga sus veces.

14. Dos (2) representantes de una de las Comisiones Departamentales para la Juventud del país, uno

de los cuales será el Presidente del Consejo Departamental de Juventudes.

15. Dos (2) representantes de la Comisión Distrital para la Juventud, uno de los cuales será el Presidente del Consejo Distrital de Juventudes.

16. Dos (2) representantes de una de las Comisiones Municipales para la Juventud del país, uno de los cuales será el Presidente del Consejo Municipal de Juventudes.

Artículo 29. *Funciones de la Comisión Nacional Intersectorial de Gobierno.* Son funciones de la Comisión Nacional Intersectorial de Gobierno:

1. Analizar y validar los lineamientos de política pública e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.

2. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la garantía de los derechos de los jóvenes.

3. Establecer los lineamientos técnicos, metodológicos, y operativos para el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud.

4. Propender por las realizaciones de espacios de encuentro, de análisis temático e intercambio de experiencias favorables a la formulación, ejecución y evaluación de política pública e inversión social que permita la garantía de los derechos de los jóvenes.

5. Establecer los lineamientos de política pública e inversión social para la garantía de los derechos de los jóvenes.

6. Establecer los lineamientos para las estrategias pedagógicas, metodológicas, y financieras para la implementación de política pública e inversión social para la garantía de los derechos de los jóvenes.

7. Establecer los lineamientos técnicos para la generación, transferencia y difusión de conocimiento especializado en asuntos de juventud.

8. Establecer su propio reglamento.

Artículo 30. *Secretaría Técnica Nacional*. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Intersectorial de Gobierno será ejercida por el Programa Presidencial Colombia Joven, o quien haga sus veces, en cabeza de su Director, y busca coordinar el funcionamiento de los diferentes subsistemas e instancias de apoyo temático y programático de la Comisión Nacional Intersectorial de Gobierno y presenta a esta toda la información que se debe discutir en sus sesiones.

Artículo 31. *Funciones de la Secretaría Técnica Nacional.* Son funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Intersectorial de Gobierno las siguientes:

1. Presentar a la Comisión Nacional Intersectorial de Gobierno para su estudio y aprobación, los lineamientos de política pública, estrategias, programas y proyectos.

2. Presentar a la Comisión Nacional Intersectorial de Gobierno para su estudio y aprobación, los lineamientos técnicos para la movilización de recursos.

3. Presentar a la Comisión Nacional Intersectorial de Gobierno para su estudio y aprobación, los lineamientos técnicos documentos, actas, documentos temáticos y mensajes que deban ser leídos y aprobados en las sesiones.

4. Elaborar y administrar las comunicaciones oficiales que deban ser enviadas por la Comisión Nacional Intersectorial de Gobierno a las entidades territoriales.

5. Coordinar la estrategia de información, comunicación y difusión de las acciones y decisiones de la Comisión Nacional Intersectorial de Gobierno.

6. Las demás inherentes al cargo.

Artículo 32. *Comisiones Territoriales para la Juventud.* En cada departamento, distrito y municipio, se constituirá una Comisión Territorial para la Juventud, y estarán conformadas de la siguiente manera:

Departamentales:

El Gobernador del Departamento, o su delegado, quien la presidirá.

El Secretario de Gobierno Departamental, o su delegado.

El Secretario de Educación Departamental, o su delegado.

El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o su delegado.

Dos (2) representantes de una de las Comisiones Municipales para la Juventud del Departamento, uno de los cuales será el Presidente del Consejo Municipal de Juventudes; y,

El Presidente del Consejo Departamental de Juventud.

El representante de la institución encargada del tema de juventudes del departamento, hará las veces de Secretario Técnico de la Comisión.

Municipales:

El Alcalde, o su delegado, quien la presidirá.

El Secretario de Gobierno Municipal, o su delegado.

El Secretario de Educación Municipal, o su delegado.

Un delegado del Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y

Tres (3) delegados del Consejo Municipal de Juventud, uno de los cuales será el respectivo Presidente.

El representante de la institución encargada del tema de juventudes del municipio, hará las veces de Secretario Técnico de la Comisión.

Distrital:

El Alcalde Distrital, o su delegado, quien la presidirá.

El Secretario de Gobierno Distrital, o su delegado.

El Secretario de Educación Distrital, o su delegado.

El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o su delegado; y

Tres (3) delegados del Consejo Distrital de Juventud, uno de los cuales será el respectivo Presidente.

El representante de la institución encargada del tema de juventudes del Distrito, hará las veces de Secretario Técnico de la Comisión.

Artículo 33. *Funciones de las Comisiones Departamentales y de la Distrital para la Juventud.* Son funciones de las Comisiones Departamentales y de la Distrital, en lo pertinente, las siguientes:

1. Analizar, validar y coordinar la implementación de política pública e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.

2. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la garantía de los derechos de los jóvenes.

3. Establecer los lineamientos técnicos, metodológicos, y operativos para el acompañamiento y asistencia técnica a los municipios.

4. Identificar y sugerir a la Comisión Nacional para la Juventud, elementos de incidencia en el proceso de formulación, ejecución y evaluación de política pública e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.

5. Elaborar y socializar informes o documentos especializados en juventud.

6. Propender por la realización de espacios de encuentro, de análisis temático e intercambio de experiencias favorables a la asistencia técnica a municipios en el proceso de implementación de política pública e inversión social para la garantía de los derechos de los jóvenes.

7. Construir lineamientos técnicos y metodológicos de coordinación y asistencia técnica a municipios para la implementación de política pública a favor de la garantía de los derechos de los jóvenes.

8. Coordinar la ejecución de estrategias pedagógicas, metodológicas, y financieras para la implementación en el nivel municipal la política pública a favor de los derechos de los jóvenes.

9. Coordinar la implementación con el nivel municipal de lineamientos técnicos para la generación, transferencia y difusión de conocimiento especializado en asuntos de juventud.

10. Establecer su propio reglamento interno.

Artículo 34. *Secretaría Técnica Departamental y Distrital para la Juventud.* La Secretaría Técnica de las Comisiones Departamentales y Distrital para la Juventud será ejercida por la instancia responsable de los asuntos de juventud en la respectiva entidad territorial, y busca coordinar el funcionamiento de los consejos de apoyo temático y programático de las Comisiones Departamentales y Distrital para la Juventud, y presenta a estas toda la información que se debe discutir en sus sesiones.

Artículo 35. *Funciones de las Secretaría Técnicas Departamentales y Distrital.* Son sus funciones las siguientes:

1. Presentar a la Comisión Departamental o Distrital respectiva, para su estudio y aprobación las estrategias, programas y proyectos a construir en cada entidad territorial.

2. Presentar a la Comisión Departamental o Distrital respectiva, para su estudio y aprobación las estrategias para la movilización de recursos y para la asistencia técnica a municipios en el caso de las Departamentales.

3. Presentar a Comisión Departamental o Distrital respectiva, para su estudio y aprobación los lineamientos técnicos documentos, actas, documentos temáticos y mensajes que deban ser leídos y aprobados en las sesiones.

4. Elaborar y administrar las comunicaciones oficiales que deban ser enviadas por Comisión Departamental respectiva, a los municipios.

5. Coordinar la estrategia de información, comunicación y difusión de las acciones y decisiones de la Comisión Departamental o Distrital respectiva.

6. Las demás inherentes al cargo.

Artículo 36. *Funciones de la Comisión Municipal para la Juventud.* Son funciones de la Comisión las siguientes:

1. Analizar, validar y coordinar la ejecución de política pública e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.

2. Ejecutar los esfuerzos públicos y privados para la garantía de los derechos de los jóvenes.

3. Establecer los lineamientos técnicos, metodológicos, y operativos para la ejecución de política pública, inversión social y rendición de cuentas en la garantía de derechos de los jóvenes.

4. Identificar y sugerir a la Comisión Municipal para la Juventud, elementos de incidencia en el proceso de formulación, ejecución y evaluación de política pública e inversión social para la garantía de los derechos de los jóvenes.

5. Elaborar y socializar, informes o documentos especializados en juventud.

6. Propender a la realización de espacios de encuentro, de análisis temático e intercambio de experiencias favorables a la ejecución de política pública e inversión social que permita la garantía de los derechos de los jóvenes.

7. Ejecutar lineamientos técnicos y metodológicos para la implementación de política pública a favor de la garantía de los derechos de los jóvenes.

8. Ejecutar estrategias pedagógicas, metodológicas, y financieras para la implementación de política pública a favor de los derechos de los jóvenes.

9. Ejecutar los lineamientos técnicos para la generación, transferencia y difusión de conocimiento especializado en asuntos de juventud.

10. Establecer su propio reglamento interno.

Artículo 37. *Secretaría Técnica Municipal*. La Secretaría Técnica de la Comisión Municipal para la Juventud será ejercida por la instancia municipal responsable de los asuntos de juventud, y busca coordinar el funcionamiento de los consejos de apoyo temático y programático de la Comisión Municipal para la Juventud, y presenta a esta toda la información que se debe discutir en sus sesiones.

Artículo 38. *Funciones de la Secretaría Técnica Municipal.* Son funciones de la Secretaria Técnica las siguientes:

1. Presentar a la Comisión Municipal para la Juventud respectiva, para su estudio y aprobación las estrategias, programas y proyectos.

2. Presentar a la Comisión Municipal para la Juventud respectiva, para su estudio y aprobación los planes de trabajo.

3. Presentar a la Comisión Municipal para la Juventud respectiva, para su estudio y aprobación las estrategias para la movilización de recursos.

4. Presentar a la Comisión Municipal para la Juventud respectiva, para su estudio y aprobación los lineamientos técnicos documentos, actas, documentos temáticos y mensajes que deban ser leídos y aprobados en las sesiones.

5. Elaborar y administrar las comunicaciones oficiales que deban ser enviadas por la Comisión Municipal para la Juventud respectiva.

6. Coordinar la estrategia de información, comunicación y difusión de las acciones y decisiones de la Comisión Municipal para la Juventud respectiva.

7. Las demás inherentes al cargo.

CAPÍTULO III

Subsistema de Participación de las Juventudes

Artículo 39. *Subsistema de Participación de las Juventudes.* Es el conjunto de actores, instancias, mecanismos, procesos y agendas propias de los y las jóvenes, y sus procesos y prácticas organizativas. Se constituyen de conformidad con el principio de autonomía.

Parágrafo. De acuerdo a su competencia se conformarán en los niveles territoriales los Sistemas de Participación de las Juventudes a escala municipal, distrital, departamental y nacional.

Artículo 40. *Composición*. El Subsistema de Participación de las Juventudes estará compuesto por dos tipos de actores: procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, y espacios de participación de los jóvenes, en instancias de articulación y movilización y mecanismos de participación, interlocución y relación con el Estado.

CAPÍTULO IV

Consejos de Juventud

Artículo 41. *Consejos de Juventud.* Los Consejos de Juventud son espacios de participación, concertación, iniciativa, incidencia, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con la implementación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos y demás agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ámbito territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus capacidades, potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional.

La reglamentación que el Gobierno Nacional deberá expedir en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley para la conformación de los Consejos de Juventud, se desprenderá de los siguientes criterios:

1. El cargo de Consejero de Juventud se ejercerá ad honórem.

2. Períodos institucionales de cuatro (4) años.

3. La elección de los consejeros es directa y democrática.

4. Garantizar que el cuarenta por ciento (40%) será elegido por listas presentadas directamente por los jóvenes independientes, el treinta por ciento (30%) postulados por los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, formalmente constituidas, y el treinta por ciento (30%) restante de las listas presentadas por los partidos o movimientos políticos con personería jurídica.

5. La convocatoria e inscripción tanto de candidatos como de los jóvenes electores, estará a cargo de las alcaldías y gobernaciones, y la Registradora Nacional del Estado Civil respectivamente. El proceso de convocatoria e inscripción se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.

6. La definición del número de Consejeros dependerá del mismo determinado para los Concejos y Asambleas respectivas, así como de las Corporaciones Edilicias en Bogotá, D. C.

7. El respetivo Alcalde o Gobernador, dentro de los quince (15) días siguientes a la declaratoria de una vacancia absoluta o temporal, llamará a cubrir el cargo al siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido, o su suplente en el caso de los delegados de organizaciones de jóvenes o de los movimientos o partidos políticos. Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta.

Artículo 42. *Funciones de los Consejos de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

1. Actuar como instancia válida de interlocución y concertación ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.

2. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud, así como concertar su inclusión en los planes de desarrollo.

3. Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.

4. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

5. Fomentar la creación de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción.

6. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.

7. Promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.

8. Elegir representantes ante las instancias en las que se traten los asuntos de juventud y cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan.

9. Participar en el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.

10. Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas.

11. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.

12. Es compromiso de los consejos de juventud luego de constituidos, presentar un plan unificado de trabajo que oriente su gestión durante el período para el que fueron elegidos.

13. Adoptar su propio reglamento.

CAPÍTULO V

Plataformas de las juventudes

Artículo 43. *Plataformas de las juventudes.* Son escenarios de encuentro, articulación, coordinación y concertación de las juventudes, de carácter autónomo. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma. Estas se estructuran desde el nivel municipal y por delegación en el nivel departamental y nacional. Los miembros de las Plataformas de Juventudes ejercerán ad honórem.

Artículo 44. *Plataforma municipal de juventudes.* Será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas así como por espacios de participación de los y las jóvenes. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la Personería Municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes del municipio.

Parágrafo. La plataforma municipal de juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria cada vez que así se solicite y apruebe, según los reglamentos internos que se construyan.

Artículo 45. *Plataforma departamental de juventudes.* Será conformada por dos delegados, un hombre y una mujer, provenientes de cada una de las plataformas municipales de juventudes. En los Departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se podrá conformar por una mujer y un hombre delegados por cada provincia y/o subregión, y se instalarán como mínimo con el 25% de las mismas. Se deberán registrar según formulario ante las Defensorías del Pueblo departamentales, órgano que se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes de cada departamento.

Parágrafo. La plataforma departamental de juventudes se reunirá como mínimo una vez cada dos meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria cada vez que así se solicite y apruebe, según los reglamentos internos que se construyan.

Artículo 46. *Plataforma Nacional de Juventudes.* Será conformada por dos delegados, un hombre y una mujer de cada plataforma departamental existente, así como de las plataformas distritales. Se instalará con un mínimo del 50% de las plataformas departamentales y distritales constituidas y registradas.

Parágrafo 1°. La plataforma nacional de juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez cada tres (3) meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria cada vez que así se solicite y apruebe, según los reglamentos internos que se construyan.

Parágrafo 2°. Se deberá registrar ante la institución nacional de juventud y ante la Defensoría del Pueblo a nivel nacional según formulario destinado para tal fin. La defensoría, a través de la Delegada para las Juventudes será la encargada de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la Agenda Nacional de las Juventudes.

Parágrafo 3°. Los y las jóvenes delegados ante las plataformas departamentales y nacionales de juventudes, tendrán un periodo de un (1) año y podrán ser reelegidos por un sólo periodo adicional.

Artículo 47. *Funciones de las plataformas de las juventudes.* Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:

1. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos.

2. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, distritales, departamentales y nacionales de juventud.

3. Realizar veeduría y control social a la implementación de las agendas territoriales de las juventudes, así como de programas y proyectos desarrollados por instituciones públicas y privadas y organismos de cooperación internacional.

4. Generar planes de acción anual para el movimiento juvenil de la respectiva entidad territorial, y documentos e informes sobre sus acciones durante el mismo periodo.

5. Elegir delegados ante otras instancias y espacios de participación de carácter social.

6. Establecer su reglamento interno de organización y funcionamiento.

CAPÍTULO VI

Sistema Nacional de Información y Gestión del Conocimiento

Artículo 48. *Sistema de Información y Gestión de Conocimiento.* El Sistema de Información y Gestión de Conocimiento es uno de los mecanismos del Sistema Nacional de las Juventudes.

Artículo 49. *Reglamentación del Sistema.* El Gobierno Nacional reglamentará en el término de doce (12) meses contados a partir de la sanción de la presente ley, los aspectos fundamentales del Sistema Nacional de las Juventudes de manera participativa y con convocatoria amplia. Para tal fin dispondrá de

los recursos del Fondo para la participación y el fortalecimiento de la democracia.

CAPÍTULO VII

Comisiones de Concertación del Sistema Nacional de las Juventudes

Artículo 50. *Comisiones de Concertación del Sistema Nacional de las Juventudes.* Las Comisiones de Concertación del Sistema Nacional de Juventudes, serán las máximas instancias de participación y consulta del orden nacional, departamental y municipal, a razón de una por entidad, las cuales asumirán funciones de carácter propositivo, informativo y de iniciativa en cuanto a los procesos de formulación de agendas públicas y procesos de implementación de las mismas en cada territorio. Las distintas comisiones de concertación conformarán entre sí el Sistema de Concertación y Participación Ciudadana de las Juventudes.

Artículo 51. *Composición de las Comisiones de Concertación.* Las Comisiones de Concertación estarán conformadas por 5 delegados de las Comisiones Intersectoriales de Gobierno y 5 delegados de los Consejos de Juventud que llevan la vocería del movimiento juvenil en cada ente territorial.

Artículo 52. *Toma de decisiones.* La toma de decisiones se dará por consenso, y en caso de no lograrse se requerirá dos tercios de los votos de los miembros para tomar una decisión, requiriéndose para la toma de decisión la presencia de al menos 4 de los delegados de cada subsistema.

Parágrafo. En caso de un tercer empate en la toma de decisión dentro de la Comisión quien ejerce la Secretaría Técnica tendrá la facultad de desempatar, ejerciendo el voto solo en esos casos.

Artículo 53. *Secretaría Técnica de la Comisión de Concertación y Decisión.* La Secretaría Técnica de las Comisiones de Concertación la ejercerá Programa Presidencial Colombia Joven, o quien haga sus veces, de igual forma, en los departamentos y municipios, será ejercida por las entidades encargadas de juventud de cada ente territorial y la secretaría u oficina encargada de la planeación.

Artículo 54. *Funciones de la Comisión de Concertación.* El Gobierno Nacional reglamentará en el término de 12 meses contados a partir de la sanción de la presente ley, los aspectos fundamentales de la Comisión de Concertación.

CAPITULO VIII

Institucionalidad de juventud

Artículo 55. *Institucionalidad para las juventudes.* La institucionalidad para las juventudes estará encabezada por el Programa Presidencial Colombia Joven, o quien haga sus veces, y la conforman además todas las entidades del orden nacional y de las entidades territoriales, cuyos objetivos misionales corresponden directa o indirectamente a la población joven, y así mismo los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Juventudes como instancias de consulta y concertación.

Artículo 56. *Institucionalidad para las juventudes en los entes territoriales.* Las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales, por iniciativa de los respectivos alcaldes y gobernadores, podrán mediante ordenanza o acuerdo, crear en la estructura administrativa de cada entidad territorial, la entidad encargada del o quien haga sus veces.

Dichos actos administrativos deberán incorporar las funciones en concordancia con la presente ley.

Artículo 57. *Defensoría de la Juventud.* Créese la Defensoría Delegada para los Derechos de la Juventud en la Defensoría del Pueblo, como unidad independiente y especializada para la divulgación, protección, promoción de derechos y seguimiento a las políticas públicas que comprometan Derechos Humanos de los jóvenes, según lo establece la Constitución Política y la ley.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58. *Discriminación laboral por edad.* Modifíquese el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1010 de 2006, el cual quedará así:

Discriminación laboral: Todo trato diferenciado por razones de raza, género, edad, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral.

Artículo 59. *Registro Único de Organizaciones, Espacios y Plataformas Juveniles.* El Programa Presidencial Colombia Joven, o quien haga sus veces, creará y administrará desde el Sistema Nacional de Información y Gestión de Conocimiento, el Registro Único de organizaciones, espacios y plataformas juveniles, como mecanismo que permita el conocimiento y reconocimiento de estos espacios y su interacción en y entre los diferentes ámbitos territoriales.

Artículo 60. *Plan Nacional de Acción.* El Gobierno Nacional a través del Programa Presidencial Colombia Joven o quien haga sus veces, tendrá un plazo máximo de doce meses a partir de la promulgación de la presente ley, para generar un plan de acción previa aprobación de la Comisión de Concertación, que conduzca a la operación y garantías establecidas en esta ley, así como a la implementación de las instancias, mecanismos y procesos establecidos en el Sistema Nacional de las Juventudes, en la política pública nacional y el Plan Decenal de Juventud.

Artículo 61. *Evaluación de cumplimiento de la ley.* Cada año se llevará a cabo la evaluación de cumplimiento de la ley a cargo de la Defensoría Delegada para los Derechos de la Juventud de la Defensoría del Pueblo, y de la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia, con base en estándares e indicadores previamente elaborados, concertados y validados en los subsistemas del sistema nacional de la juventud.

Tal evaluación deberá ser difundida en los medios de comunicación más expeditos, y publicada por ambas entidades.

Artículo 62. *Indicadores diferenciales para juventud.* El Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Estadísticas y el Programa Presidencial Colombia Joven diseñarán, institucionalizarán y aplicarán indicadores diferenciales, con el fin de hacer visibles en los planes de desarrollo y

de inversión, así como en los presupuestos nacionales y territoriales, las políticas, planes, programas, proyectos y recursos destinados aplicados para la garantía de los derechos de los jóvenes, así como su impacto y logros en las audiencias de rendición pública de cuentas. Estos indicadores deberán permitir evaluar la gestión y los resultados en materia de promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes en Colombia.

Artículo 63. *Cooperación Internacional para las Juventudes.* la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, o quien haga sus veces, fortalecerá los objetivos fijados en cooperación internacional orientando recursos para el desarrollo de políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a la garantía de derechos de los jóvenes, en concordancia con las finalidades y propósitos de la presente ley. Adicionalmente, la cooperación internacional presente en Colombia con actuación en asuntos relacionados con participación de jóvenes se comprometerá a divulgar y apoyar al Programa Presidencial Colombia Joven en los procesos de formación comprensión y apropiación por parte de los diferentes actores del Sistema Nacional de Juventud, de los contenidos de esta ley y de su fortalecimiento institucional.

Artículo 64. *Semana Nacional de las Juventudes*. Se establece la Semana Nacional de la Juventud durante la segunda semana del mes de agosto que tendrá como propósito promover actividades para la discusión y análisis de la situación de garantía de derechos de los jóvenes, así como las alternativas de solución a las mismas.

Las entidades territoriales bajo su autonomía podrán promover un programa especial para los jóvenes, en el que se desarrollen actividades culturales, deportivas, y académicas de análisis y propuestas para la juventud en cada uno de sus espacios, entornos, y garantía de sus derechos.

Artículo 65. *Financiación*. Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público y aquellos recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional.

Para el desarrollo de programas y proyectos derivados de las políticas y planes decenales o de desarrollo juvenil, teniendo en cuenta el criterio de transversalidad, se considerarán como fuentes de financiación los recursos provenientes de las transferencias de la Nación, definidas en los artículos 3° y subsiguientes de la Ley 715 de 2001, así como los provenientes del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia, sin perjuicio de la creación de otros mecanismos de financiación que cree la Nación.

Artículo 66. *Transitorio*. Los actuales Consejos de Juventudes mantendrán su mandato hasta la elección que deberá surtirse la última semana de octubre de 2014, a partir de cuándo se unificarán todos los períodos de los Consejos de Juventudes del país.

Artículo 67. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga en su totalidad la Ley 375 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras,
Ministro del Interior.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto del proyecto

La presente iniciativa busca establecer un marco jurídico e institucional para garantizar a todas las y los jóvenes el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización en los ámbitos personal, social y público.

Justificación

Este proyecto de ley es el producto de un proceso participativo con las y los jóvenes, mediante consultas, audiencias y la constitución de un grupo de estudio conformado por organizaciones sociales, cooperación internacional, academia e institucionalidad relacionada con temas de juventud, todo ello con el fin de darle a los jóvenes de Colombia una política pública incluyente que responda a los desafíos de nuestros días.

En este sentido es el desarrollo de una normatividad que no sólo considera los derechos civiles y políticos sino que también incluye la garantía de todos los derechos para la conformación de jóvenes como sujetos y agentes sociales capaces de contribuir al desarrollo social, económico, político y cultural, con una estructura de oportunidades institucionales que permita la construcción y consolidación de una democracia participativa.

Por lo tanto, el objeto de esta ley se centra en una ciudadanía juvenil como condición de cada miembro de la comunidad política democrática que, en el caso particular, representa las relaciones de las y los jóvenes con la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los derechos y los deberes estará en consonancia con el desarrollo de las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública, haciendo referencia así:

– Los derechos civiles y políticos, cuyos desarrollos favorecerían las condiciones para las y los jóvenes, en tanto agentes capaces de elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida, y ser poseedores de la libertad individual.

– Una serie de derechos y deberes que buscan la consecución de mínimos que posibiliten la participación de las y los jóvenes en los ámbitos sociales, económicos, políticos y culturales de su comunidad.

– Un reconocimiento de las juventudes bajo una perspectiva diferencial en consideración a sus particularidades personales, sociales, culturales y/o económicas; y al derecho a participar en los espacios políticos y públicos y en las instancias donde se toman decisiones que inciden en las realidades de las y los jóvenes y la sociedad en general.

– El desarrollo de competencias territoriales claras que permitan la implementación efectiva de esta ley.

La importancia del desarrollo de esta ciudadanía en las juventudes radica en la potencia y capacidad de esta población para proponer formas de ser y estar con condiciones para una vida digna y como agentes activos y protagonistas para el desarrollo de una democracia participativa.

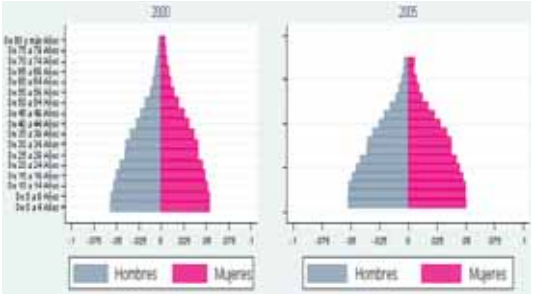
Situación de la juventud

En Colombia, según el censo del DANE de 2005, las juventudes representan el 26,2% de la población total. Además, y de acuerdo con estos datos, existen unos 2.476.864 jóvenes que viven fuera de las cabeceras municipales, es decir, jóvenes rurales, que en relación con la población total nacional representan casi el 6% de la población.

La tasa de crecimiento de esta población viene en un aumento acelerado, lo que obliga a buscar respuestas estatales y gubernamentales efectivas que confronten la situación actual; por ejemplo el 56.7% de las personas jóvenes entre 14 y 26 años no están afiliadas al sistema de seguridad social lo que significa que cerca de cuatro de cada 10 jóvenes no cuentan con esta protección, siendo un grave problema tanto para las y los jóvenes como para la sociedad en general ya que en la actualidad aquellos no aportan al Sistema de Seguridad Social.

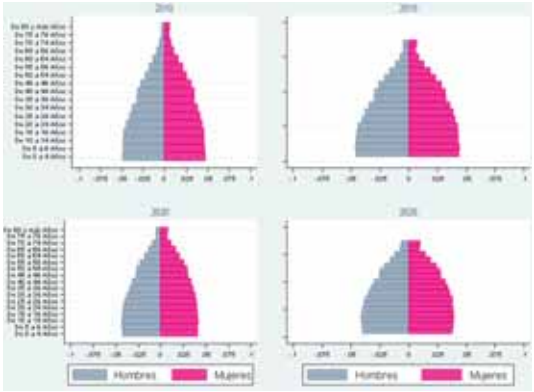
En este sentido, el bono demográfico que se representa en la siguiente estructura por edad permitiría unas oportunidades tangibles debido a una relación favorable entre la población en edades dependientes y la población en edades laborales. Este bono demográfico y sus proyecciones son un instrumento indispensable para llevar a cabo la planeación económica, social y demográfica del país.

Gráfica N° 1: Pirámide Poblacional.
Fuente: DANE. Censo 2005.



Durante los próximos 10 años este bono demográfico representará una ventana de oportunidad, por lo que se hace necesario priorizar la inversión en la población joven y definir escenarios participativos, institucionales y de financiación que permitan superar y vencer inercias y rezagos sociales y económicos, y aprovechar el potencial de las y los jóvenes del país.

Gráfica N° 2: Proyecciones poblacionales.
Fuente: DANE. Censo 2005.
Cálculos SE DDS DNP.



Las estadísticas de mortalidad por causas violentas evidencian cómo los y las jóvenes hacen parte de la población afectada por las múltiples expresiones de violencia asociadas al conflicto armado y a otras actividades al margen de la ley, toda esta violencia radica en la exclusión de los jóvenes en los procesos políticos, económicos y culturales, las consecuencias se evidencia en los 15.880 homicidios ocurridos en el país en el año 2009, de los cuales el 60% tuvo como víctimas a jóvenes.

Según la OIJ y la CEPAL la posibilidad de que un joven muera asesinado en Colombia es cinco veces más alta que el promedio de América Latina. De las 49.000 personas desmovilizadas en el país el 26% se encuentran entre 18 y 26 años. Según la Presidencia de la República.

Las y los jóvenes son sistemáticamente discriminados por su condición etaria, y por razones de género, raza, etnia, filiación política, preferencia sexual y religiosa, entre otras. Un hecho extremo que ilustra esta discriminación son los asesinatos sistemáticos de jóvenes que se han producido en Colombia, a manos de agentes de la fuerza pública y los grupos narcoterroristas.

Por otra parte, en relación con la garantía del derecho a la educación las y los jóvenes enfrentan el fenómeno progresivo de la dificultad para acceder y permanecer en el sistema educativo. Mientras que en el rango de edad entre 13 a 17 años, el porcentaje de adolescentes incorporados a los programas de educación secundaria llega casi al 80%, entre los 18 y los 22 años, este porcentaje desciende a 55% y para el caso de aquellos entre los 23 y 26 años se reduce al 50%.

Las y los jóvenes enfrentan también grandes dificultades en el ejercicio del derecho a la salud, especialmente vulnerado en el caso de las mujeres jóvenes. El 56.7% de las personas jóvenes entre 14 y 26 años están afiliadas al Sistema de Seguridad Social lo que significa que cerca de cuatro de cada 10 jóvenes no cuentan con esta protección. Dos de cada diez jóvenes entre 15 y 19 años han estado, alguna vez, embarazadas. Otra muestra de los riesgos enfrentados por la población juvenil es el aumento del VIH-Sida, la curva de casos muestra un incremento muy significativo en el rango de población de 15 a 24 años. Diferentes estudios muestran que ha habido un aumento del consumo global de sustancias psicoactivas legales e ilegales en el grupo de edad de 12 a 17 años pasando de 1.0% a 1.6%. Según el Estudio Nacional de Salud Mental en Colombia entre los hombres de 14 a 27 años se presenta un abuso y adicción al alcohol mayor como principal problema.

Con respecto al derecho al trabajo y a las condiciones dignas de este, se tiene que para el total nacional, en el año 2009, la población de 14 a 26 años, representaba el 30,0% de la población en edad de trabajar, según las encuestas realizadas por el DANE. La evidencia internacional demuestra que la tasa de desempleo juvenil es de dos a tres veces más alto respecto al nivel de la tasa de desempleo de

adultos. En Colombia la tasa nacional de desempleo a enero de 2010 es del 14.6%.

La tasa de desempleo de las juventudes se encuentra en 27,7%; la tasa de desempleo para las mujeres entre 14 y 26 años es de 35,6%; mientras que para los hombres de este rango de edad la tasa de desempleo es de 22,4%. El contrato informal prevalece en los vínculos laborales de las y los jóvenes, lo que supone una violación de sus derechos laborales constitucionales.

Mientras tanto hasta la fecha, la Ley 375 de 1997 no se ha podido llevar en su totalidad a la práctica pues se presentan limitaciones de coordinación institucional y presupuestales que han impedido, por ejemplo, consolidar el Sistema Nacional de Juventud. Los avances en oportunidades y oferta institucional para las y los jóvenes se reflejan hoy, gracias a la reglamentación de otras leyes y políticas, que a la normatividad jurídica actual para las juventudes.

En cuanto a la relación con las autoridades locales, las y los jóvenes, desde sus diferentes formas de expresión y participación, carecen de una efectiva capacidad de incidencia en las políticas públicas y de interlocución con las entidades, además no cuentan con acompañamiento institucional definido.

Hay que reconocer que además de la participación de las y los jóvenes en elecciones y nuevas generaciones en los partidos y movimientos políticos, los jóvenes también se organizan y participan como colectivos, organizaciones y movimientos los cuales buscan incidir en la construcción de sociedad que se da día a día.

Así entonces, para dar respuesta a las problemáticas presentadas previamente, se elabora este proyecto de ley con la intención de desarrollar la esencia de la Constitución de 1991 que vincula el enfoque basado en Derechos Humanos. Dicho enfoque "Es un marco conceptual, social y metodológico que integra la normativa, principios y lineamientos del sistema internacional de Derechos Humanos sumados a la legislación nacional, los cuales buscan cumplir con las obligaciones de protección, promoción, prevención, y garantías de no repetición con las que debe cumplir el Estado.

Actualmente, el Estado colombiano tiene pendiente la firma y ratificación de la Convención Iberoamericana de Derechos de la Juventud que ya se encuentra en vigencia y en la cual se reconoce a las y los jóvenes "como sujetos de derechos, actores estratégicos del desarrollo y personas capaces de ejercer responsablemente los derechos y libertades que configuran esta Convención" y como resultado de esto el Estado se compromete a "hacer posible que se lleven a la realidad programas que den vida a lo que esta Convención promueve en favor del respeto a la juventud y su realización plena en la justicia, la paz, la solidaridad y el respeto a los Derechos Humanos".

Consideraciones finales

Si las y los jóvenes conocen sus derechos fundamentales y se generan mecanismos de garantía efectivos, se está dando un gran paso para la generación de una política pública de juventud integral, superando la ausencia de un marco normativo garantista y con recursos suficientes para el cumplimiento de los derechos. Razón por la cual, se hace necesario revisar la institucionalidad de manera que tenga la capacidad de asumir los retos que afrontan las juventudes con recursos tanto financieros como humanos, partiendo del reconocimiento de las y los jóvenes como sujetos de derechos y como actores estratégicos del desarrollo y no únicamente bajo los lentes del proceso de estigmatización y marginalización al que son constantemente limitados.

Se entrega un mayor protagonismo a nuestros jóvenes como ciudadanos, sujetos de derechos y personas con un gran potencial para desarrollar su proyecto vida y aportar al desarrollo del país, a partir del reconocimiento de su autonomía, diversidad, capacidad para participar y acorde con conceptos internacionalmente aceptados en relación con la juventud; de igual forma con la validación de una Política de Juventud con visión de largo plazo e instrumentos para su cabal ejecución.

Reconociendo la diversidad de los procesos, redes, instancias, formas de organización juveniles, se les estará otorgando mayor capacidad de acción para la articulación y coordinación entre ellos, así como también con los gobiernos locales y otros sectores sociales como los consejos de juventud bajo un sistema nacional de participación juvenil que busca encuentros y coordinación de agendas juveniles entre las distintas formas organizativas de las y los jóvenes, y los mecanismos necesarios para la real incidencia y desarrollo de dichas propuestas. Además de ello, se establecerían lineamientos de políticas bajo el enfoque diferencial y de derechos para que el Estado pueda dirigir de manera intersectorial con el objeto de garantizar los derechos de las y los jóvenes en Colombia.

Por otra parte, este proyecto garantizaría la participación efectiva de las y los jóvenes en todos los ciclos de la política pública, con el objetivo principal de realizar sus derechos, como también, mejoraría la calidad de vida de las y los jóvenes lo cual se traduce en aporte al desarrollo del país, identificando a las y los jóvenes como titulares de derechos, así como a los correspondientes titulares de deberes y las obligaciones que les incumben, fortaleciéndose así la capacidad de los titulares de derechos para reivindicarlos y la de los titulares de deberes para cumplir con sus obligaciones.

Germán Vargas Lleras,

Ministro del Interior.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 1° de septiembre del año 2011 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 084, con su correspondiente exposición de motivos, por el señor Ministro del Interior *Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se adopta el régimen político, administrativo y fiscal del Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura, Valle del Cauca.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley contiene las normas que integran el Estatuto Político, Administrativo y Fiscal del Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura; su objeto es dotarle de facultades, instrumentos y recursos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que presentan estos.

Artículo 2°. *Régimen aplicable.* El Distrito Especial de Buenaventura, es una entidad territorial organizada de conformidad con lo previsto en la Constitución Política y la ley, que se encuentra sujeta a un régimen especial autorizado por la propia Constitución Política, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.

En todo caso, las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales previstas en la Constitución Política y la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, se aplicarán las normas ordinarias previstas para los demás municipios.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO E INDUSTRIAL DE BUENAVENTURA

CAPÍTULO I

Las localidades

Artículo 3°. El Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura estará dividido en localidades, definidas como divisiones administrativas con homogeneidad relativa desde el punto de vista geográfico, cultural, social y económico.

Artículo 4°. El Concejo Distrital ordenará la división del territorio a iniciativa del señor Alcalde Mayor, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo anterior.

Parágrafo. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la Administración Municipal presentará al Concejo Distrital, el Proyecto de Acuerdo para la división del territorio del Distrito, en el cual se señalarán las Localidades, su denominación, límites y atribuciones administrativas y se dictarán las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. A su vez, el Concejo Distrital contará con un término de dos meses para tramitarlo y aprobarlo, a partir de su entrega formal.

CAPÍTULO II

Alcaldes locales

Artículo 5°. Cada localidad tendrá un Alcalde Menor, que será nombrado por el Alcalde Mayor, de terna conformada por la correspondiente Junta Administradora Local o el Consejo Comunitario de la localidad en Asamblea Pública citada por el Alcalde Mayor. Para la conformación de la terna, la Junta Administradora Local deberá sesionar con no menos del ochenta por ciento (80%) de sus miembros.

El Alcalde Mayor citará la Asamblea Pública en la que se escogerá la terna de candidatos a Alcaldes Menores, dentro de los dos (2) meses siguientes a la creación de las localidades. En los períodos sucesivos, se hará la citación dentro de los dos (2) primeros meses a partir del día de la posesión del Alcalde Mayor.

Parágrafo 1°. Los alcaldes menores serán designados y ejercerán sus funciones durante el periodo constitucional para el cual fue elegido el Alcalde Mayor. Para la integración de la terna se empleará el sistema del cociente electoral. En caso de falta temporal del alcalde menor, el Alcalde Mayor designará su reemplazo mientras dura su ausencia. En caso de presentarse la falta absoluta de cualquiera de los alcaldes menores, se deberá hacer su reemplazo conforme a los términos establecidos en la ley.

Parágrafo 2°. Para ser Alcalde Menor se debe cumplir con los requisitos que la Ley exige para desempeñar el cargo de Alcalde Mayor. El Concejo Distrital reglamentará sus funciones y asignación salarial a iniciativa del Alcalde Mayor. El costo de estas asignaciones salariales será cubierto con los recursos propios del Distrito.

CAPÍTULO III

Disposiciones especiales

Artículo 6°. *Atribuciones*. El Concejo Distrital de Buenaventura, ejercerá las atribuciones que la Constitución y las leyes asignan a los concejos municipales. Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales:

1. Expedir las normas con base en las cuales se reglamentarán las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en las playas y demás espacios de uso público, exceptuando las zonas de bajamar.

2. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales, el espacio público y el medio ambiente.

3. Gravar con Impuesto Predial y Complementarios las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando por cualquier razón, estén en manos de particulares.

Los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo.

El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

Artículo 7°. *Control Político.* De conformidad con la Constitución Política y la ley, en cumplimiento de las funciones de vigilancia y control que corresponde ejercer al Concejo Distrital sobre los demás órganos y autoridades de la Administración Distrital, este podrá citar y requerir al Alcalde Mayor, secretarios de la administración distrital, alcaldes locales, directores de departamento administrativo y a los gerentes o directores de entidades descentralizadas del orden distrital. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. Dentro de las veinticuatro (36) horas anteriores al día del debate, el funcionario citado deberá radicar en la Secretaría General de la Corporación la respuesta al cuestionario en medio escrito o magnético. El debate objeto de la citación encabezará el orden del día de la sesión y no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario.

Parágrafo. El Concejo Distrital o sus comisiones, también podrán solicitar informaciones por escrito a las otras autoridades distritales, al Personero, al Contralor, a los gerentes o jefes seccionales de las entidades nacionales que tengan jurisdicción en el Distrito, convocándoles para que en sesión especial rindan declaraciones sobre hechos relacionados con los asuntos que la Corporación investigue o sean objeto de su estudio y reglamentación o con asuntos de interés público en general. Esta facultad se extiende para emplazar a toda persona natural o jurídica a fin de que en sesión especial rindan informes o declaraciones orales o por escrito sobre los hechos mencionados. El Concejo Distrital adoptará las medidas para asegurar el acatamiento de sus decisiones, en los casos de renuencia o negativa a atender las citaciones o a rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello.

Los citados podrán abstenerse de asistir sólo por causa justificada.

La renuencia de los citados a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por las autoridades jurisdiccionales competentes, de conformidad con la normativa aplicable en los casos de desacato a las autoridades.

Artículo 8°. *Moción de Censura.* En ejercicio del Control Político que le atribuye la Constitución Política y la ley, el Concejo Distrital de Buenaventura podrá proponer Moción de Censura a los funcionarios sobre quienes ejerce tal Control, respecto de los actos de estos, en aquellos eventos en que luego de examinar las actuaciones o las medidas adoptadas por el funcionario citado, se encuentra que, a juicio de la Corporación, estas no satisfacen los fines de la función pública en general y, en especial, los intereses del Distrito Especial de Buenaventura o de su comunidad o por desatención a los requerimientos y citaciones de la Corporación sin que exista previa excusa aceptada por esta.

La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras (2/3) partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra moción sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

TÍTULO III

Alcalde Mayor

Artículo 9°. *Atribuciones*. Además de las atribuciones que por ley o acuerdo distrital le sean asignadas al Alcalde Distrital, le corresponde ejercer las siguientes:

1. Orientar la acción administrativa del Gobierno Distrital hacia el desarrollo Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico del Distrito Especial de Buenaventura, considerados estos como factores determinantes para impulsar el desarrollo económico y mejoramiento social de su población.

La ejecución de estas políticas deberá coordinarse entre los funcionarios de las entidades del Distrito y los de las instituciones nacionales que estén localizadas en su jurisdicción, sean estas públicas o privadas, procurando en tales casos la participación de la comunidad.

2. Presentar proyectos de acuerdo sobre los planes o programas de desarrollo económico y social y de obras públicas, con énfasis en aquellos que sean de especial interés para el Distrito, en las áreas del turismo, la industria, la actividad portuaria, la biodiversidad, el transporte multimodal, las telecomunicaciones y la educación.

3. Coordinar, vigilar y controlar las actividades que se desarrollen dentro de su jurisdicción, encaminadas a la recuperación de bienes y tesoros pertenecientes al patrimonio de la Nación, ubicados en jurisdicción del Distrito.

Artículo 10. *Competencia presidencial para la designación del reemplazo.* El Presidente de la República será la autoridad competente para suspender o destituir al Alcalde Distrital, designar al alcalde encargado en caso de presentarse vacancia temporal o absoluta y convocar a elecciones para elegir al nuevo Alcalde Mayor, cuando ello sea procedente de conformidad con lo establecido en la Ley 136 de 1994, las normas que la modifiquen o la sustituyan.

En todos los casos en que corresponda al Presidente de la República designar al reemplazo del Alcalde, deberá escoger a un ciudadano que pertenezca al mismo partido o movimiento político del titular.

Artículo 11. *Régimen aplicable a las autoridades distritales.* Al Concejo Distrital, a sus Miembros, al Alcalde Distrital y demás autoridades distritales se les aplicará el régimen contenido en la Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000, en las normas que las sustituyan o modifiquen en lo que les sea aplicable y las disposiciones especiales contenidas en la presente ley.

TÍTULO IV

RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL FOMENTO, CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES Y RECURSOS PARA EL DESARROLLO PORTUARIO, BIODIVERSO, INDUSTRIAL Y ECOTURÍSTICO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA

CAPÍTULO I

Atribuciones especiales

Artículo 12. Dadas las características especiales del territorio bajo jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura, el cual resulta de la conformación geográfica y paisajística, las condiciones ambientales, urbanísticas, histórico-culturales, así como de la serie de ventajas que en razón de los atractivos de sus recursos y la ubicación estratégica de estos, se derivan para el desarrollo y crecimiento de la producción económica en los ámbitos industrial, portuario, comercial, turístico y del fomento cultural y en virtud de lo previsto en esta ley, a los órganos y autoridades del Distrito, les corresponderá determinadas atribuciones de carácter especial en lo relacionado con el manejo, uso, preservación, recuperación, control y aprovechamiento de tales recursos y de los bienes de uso público o los que forman parte del espacio público o estén afectados al uso público dentro del territorio del Distrito.

Tales atribuciones estarán sujetas a las disposiciones y reglamentaciones que expidan los órganos y autoridades distritales encargadas de tales asuntos sin perjuicio de la competencia que normativamente ha sido asignada a la Dimar, al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al Ministerio de Cultura Nacional, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al Ministerio de Transporte e instituciones relacionadas.

Artículo 13. *De los bienes de uso público.* El manejo y administración de los bienes de uso público que se encuentran en jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura, susceptibles de explotación ecoturística, recreativa, cultural, industrial y portuaria, corresponde a las autoridades del orden distrital y lo estipulado en la Ley 1185 de 2008 en materia cultural.

Se exceptúan las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y las que por competencia corresponden a la Dimar.

Parágrafo. Las zonas de bajamar son bienes de uso público y corresponde a la Autoridad Distrital su manejo y administración, de conformidad con el artículo 313 de la Constitución Política y la Ley 338 de 1997.

CAPÍTULO II

Del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y el medio ambiente

Artículo 14. *Competencia Ambiental.* La competencia ambiental deberá ceñirse a lo consagrado en los artículos 79 y 80 de la Constitución. El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política creará un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en la jurisdicción del Distrito de Buenaventura, el cual contará con un Consejo Directivo conformado por:

1. El Gobernador del Departamento.

2. El Alcalde Mayor del Distrito Especial de Buenaventura.

3. El Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.

4. El Director del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras.

5. El Director de la Dirección General Marítima o su delegado.

6. El Director de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

7. Dos representantes del sector privado, elegido por los gremios.

8. Un representante de las entidades sin ánimo de lucro que tengan jurisdicción en el Distrito y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido de la misma forma que los delegados de las Corporaciones Autónomas Regionales.

El Concejo Distrital determinará el régimen de patrimonio y rentas de las autoridades a que hace referencia el presente artículo, garantizando la suficiencia presupuestal para el correcto cumplimiento de sus funciones, sin perjuicios de otros recursos que determine la ley.

Artículo 15. *Proyectos en zonas de parques.* En las áreas de Parques Nacionales Naturales, ubicadas en jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura, podrán desarrollarse, además de las previstas en la normativa ambiental vigente, actividades ecoturísticas que garanticen la conservación ecológica, prevengan el deterioro ambiental, protejan el ecosistema y que procuren el mantenimiento de la biodiversidad e integridad del ambiente, de acuerdo con la capacidad de carga de los ecosistemas.

Estos proyectos contendrán planes especiales para el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que se garantice su desarrollo sostenible.

CAPÍTULO III

Régimen de caños, lagunas interiores y playas

Artículo 16. *Competencias en materia de playas.* La atribución para otorgar permisos en relación con la ocupación de playas con fines turísticos, culturales, artísticos o recreativos, estará en cabeza del Alcalde Mayor como Jefe de la Administración Distrital. Estas atribuciones se ejercerán conforme a la normatividad ambiental y las demás normas vigentes que regulen la materia y teniendo previo concepto técnico favorable emanado por la Dimar,

la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se hará sin perjuicio de las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones previstas en la normatividad ambiental y demás normas vigentes sobre el particular.

Artículo 17. *Atribuciones para su reglamentación, control y vigilancia.* De acuerdo con las políticas y regulaciones de orden superior, las autoridades distritales tendrán atribuciones para reglamentar, dirigir y establecer los usos y actividades que podrán adelantarse en los caños, lagunas interiores, playas turísticas existentes dentro de la jurisdicción territorial.

TÍTULO V
RÉGIMEN PORTUARIO

Artículo 18. *Régimen portuario.* Establézcase como autoridad portuaria adicional a las ya instituidas por ley, al Distrito Especial de Buenaventura, el cual intervendrá en la formulación de los planes de expansión portuaria que el Ministerio de Transporte le presente al Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, con la atribución especial de definir en los territorios de su jurisdicción, las regiones en las que sea conveniente o no la construcción y funcionamiento de puertos y demás instalaciones portuarias.

En el trámite de las concesiones portuarias y en el de las modificaciones a las mismas, la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad encargada de aprobarlas, recibirán y escucharán los conceptos, recomendaciones y oposiciones que formulen las regiones en las que se pretendan localizar los puertos e instalaciones portuarias. Cuando este concepto fuere contrario a la solicitud, no podrá otorgarse la concesión o modificación que se tramita.

Igual prerrogativa tendrán estas entidades territoriales respecto de los trámites de aprobación de obras de beneficio común a las que se refiere el artículo 4° de la Ley 1ª de 1991 y del otorgamiento de licencias portuarias para la construcción y operación de embarcaderos, muelles, y demás instalaciones portuarias.

TÍTULO VI
DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE LOS DISTRITOS
CAPÍTULO I
Régimen para el fomento y desarrollo del turismo

Artículo 19. *Planes sectoriales de desarrollo turístico.* En concordancia con lo previsto en los planes sectoriales que forman parte del Plan Nacional de Desarrollo, la Administración Distrital en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, formulará el respectivo proyecto de planes sectoriales de desarrollo del turismo que será puesto a consideración del Concejo Distrital para su aprobación e incorporación al Plan General de Desarrollo Distrital. Una vez aprobados tales planes, tendrán vigencia durante el período para el cual fue elegido el Alcalde Distrital. Lo anterior, deberá adoptarse de conformidad con las directrices que sean trazadas para el sector mediante la política nacional.

Artículo 20. *Participación del Distrito en la elaboración de los planes sectoriales de turismo.* Al Distrito Especial de Buenaventura le corresponde participar en la elaboración del Plan Sectorial de Turismo del nivel nacional, así como la elaboración de su propio Plan Sectorial. Le corresponde además, diseñar, coordinar y ejecutar los programas de mercadeo y promoción turística que se adelanten en el nivel nacional e internacional. Para tales fines y en coordinación con los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Relaciones Exteriores y el de Comercio, Industria y Turismo, la Administración Distrital podrá celebrar convenios de fomento y desarrollo de turismo con entidades o empresas de carácter internacional.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines previstos en el presente artículo, la Administración Distrital conformará un Comité Consultivo integrado por tres (3) expertos en el tema, cuatro (4) representantes de las entidades, empresas u organizaciones especializadas o relacionadas con las actividades turísticas, recreacionales o culturales, al que se someterán a estudio previo los proyectos de planes y programas de desarrollo turístico que se pretendan presentar a consideración del Concejo Distrital.

Las recomendaciones que formule el Comité respecto a tales planes, serán tenidas en cuenta por el Concejo Distrital. La Dimar tendrá un (1) representante en el Comité.

Artículo 21. *Ecoturismo y turismo social.* Los planes sectoriales de desarrollo turístico que aprueben las autoridades distritales, incluirán los aspectos relacionados con el ecoturismo.

El Plan Sectorial de Turismo del Distrito, deberá contener también directrices y programas de fomento y apoyo al turismo de interés social, los cuales deberán concertarse con las entidades nacionales encargadas de regular las actividades de recreación turística de carácter social; todo ello de conformidad con lo previsto en los planes y programas nacionales.

La Administración Distrital en coordinación con las autoridades del orden nacional, brindará el apoyo y asesoría necesarias a las empresas que realicen actividades relacionadas con el turismo de interés social; en especial, aquellas que tengan por objeto la construcción de infraestructura y/o el desarrollo, promoción y ejecución de programas y proyectos de servicios turísticos de interés social o prioritarios a desarrollar. Las entidades que reciban apoyo del Gobierno Distrital bien sea con recursos propios o con recursos de la Nación para desarrollar actividades consideradas como turismo social, deberán diseñar, organizar, promocionar y desarrollar programas de recreación orientados a personas de la tercera edad, pensionados y personas en estado de discapacidad, así como planes y proyectos encaminados a promover el turismo para la juventud. Para tal fin los Gobiernos Nacional y Distrital asignarán recursos dentro de sus respectivos presupuestos.

Artículo 22. *De la Autoridad Distrital de Turismo.* El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcal-

de Mayor, determinará la dependencia a la que le corresponderá ejercer la función de Autoridad de Turismo en el Distrito, asignándole las funciones de conformidad con el Capítulo II del presente Título.

Para los asuntos relativos al turismo, a esta dependencia le compete controlar y sancionar las actividades de los prestadores de servicios turísticos, cuando violen las reglamentaciones en tal materia adoptadas en el orden Distrital, de conformidad con la ley y en la forma prevista para el ejercicio de las facultades que corresponden a las autoridades nacionales.

CAPÍTULO II

De los recursos turísticos y de su declaratoria como tales

Artículo 23. *Recursos turísticos.* Son recursos turísticos, las extensiones de terreno consolidado, las playas, los bienes muebles e inmuebles de dominio público o privado, los eventos, acontecimientos o espectáculos que, dadas las condiciones y características especiales de orden geográfico, urbanístico, sociocultural, arquitectónico, paisajístico, ecológico o histórico, sean o hayan sido declarados como tales por ser apropiados por su naturaleza, para el esparcimiento y la recreación individual o colectiva; en razón de lo cual, actual o potencialmente representan grandes atractivos para el fomento y explotación del turismo, lo que da a estos, un valor económico y social de evidente utilidad pública e interés general, que hacen necesario someter su uso y manejo a regímenes especiales con el objeto de preservar su destinación al fomento y/o creación de riqueza colectiva, bajo criterios de sostenibilidad que permitan preservar las condiciones ambientales y la capacidad productiva y reproductiva de los recursos en particular.

En virtud a ello, el uso y aprovechamiento de los bienes y demás elementos que integran los recursos turísticos del Distrito, estarán sometidos a regulaciones, controles, restricciones y planes de carácter especial, de modo que se pueda estimular su desarrollo y fomentar su explotación en correspondencia con la naturaleza propia de estos en particular, preservando su destinación al uso público y/o al aprovechamiento colectivo, así como sus condiciones ambientales y/o su capacidad productiva y reproductiva.

Artículo 24. *De su manejo.* Le corresponde al Concejo Distrital definir las políticas, adoptar las medidas y asignar los recursos para la preservación, recuperación, protección, defensa y aprovechamiento para el beneficio colectivo de las áreas o zonas del territorio, los bienes o conjunto de estos, las edificaciones, monumentos, acontecimientos y demás elementos que integran los recursos turísticos, así como para impulsar el desarrollo de las actividades relacionadas con la industria turística.

Para los propósitos señalados, la Administración Distrital ejercerá sus funciones en forma armónica y coordinada con los órganos y autoridades del orden regional y nacional con competencias en la materia, con miras a garantizar un manejo coherente de estos, con sujeción a los principios de coordinación, concurrencia y complementariedad, las directrices de la política nacional para el sector, los planes sectoriales del Distrito y los planes especiales adoptados para cada recurso turístico en particular.

Parágrafo. Con el propósito de armonizar la política distrital de turismo con las generales de la Nación y la de las regiones, la Administración Distrital podrá suscribir convenios con las instancias de aquellas para la ejecución de los planes y programas acordados, asignando los recursos y definiendo las responsabilidades en correspondencia con lo que en ellos se prevea.

Así mismo, podrá celebrar convenios internacionales relacionados con la industria turística en coordinación con los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y Relaciones Exteriores.

Artículo 25. Toda actividad pública o privada que pretenda adelantarse sobre los bienes, conjuntos de estos, zonas o áreas del territorio Distrital declarados como recursos turísticos, deberá someterse a los planes y programas específicamente adoptados para regular el uso, manejo y destinación de aquellos.

En cumplimiento de lo anterior, ni las entidades del Estado ni los particulares, podrán acometer proyectos, adelantar programas o ejecutar obras que incidan en su desarrollo, modifiquen sus condiciones ambientales o alteren su capacidad productiva sin la previa autorización de la Administración Distrital a la que corresponde definir si el desarrollo propuesto, se sujeta a lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Distrital para el sector turístico y los especiales adoptados para cada zona en particular.

Artículo 26. *Declaratoria*. La declaratoria de un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad, evento o acontecimiento, como recurso turístico, es de competencia exclusiva del Concejo Distrital a iniciativa del Alcalde Mayor.

Al Concejo Distrital le corresponde determinar las políticas públicas que fijen las condiciones, requisitos y procedimientos a los que se sujetará tal declaratoria, así como el manejo que debe darse a las áreas del territorio distrital, bienes, eventos y acontecimientos objeto de tal declaratoria.

Cuando la declaratoria recaiga sobre bienes que estén bajo la jurisdicción de la Dimar, esta participará durante todo el proceso en que se tome tal decisión.

Artículo 27. *Comité Zona Costera de Buenaventura.* Créase el Comité para el Manejo de la Zona Costera del Distrito Especial de Buenaventura, el cual tendrá como función principal, determinar la vocación de la zona costera del Distrito, en los términos previstos en la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

El Comité estará integrado por:

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.

2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.

3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.

4. El Ministro de Transporte o su delegado.

5. El Director General Marítimo o su delegado.

6. El Alcalde Distrital.

7. El Personero Distrital.

Parágrafo. Para declarar como recurso turístico a una zona costera, se debe contar previamente con el concepto favorable del comité para el manejo de la zona costera del Distrito de Buenaventura.

Artículo 28. *Requisitos*. Para que sea declarado como recurso turístico un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad o acontecimiento que tenga lugar o se desarrolle en jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura, deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Que se trate de bienes, zonas del territorio, eventos o acontecimientos que dadas sus características específicas, ecológicas, paisajísticas, urbanísticas, arquitectónicas, históricas o culturales, por naturaleza, estén dispuestos para la recreación y el esparcimiento individual o colectivo, lo que determina los atractivos que estos representan para el desarrollo del turismo.

2. Que las características que dan valor al bien, área territorial o acontecimiento específico, que pretenda ser declarado como recurso turístico, sean notorias y en consecuencia puedan reconocerse objetivamente mediante procedimientos sencillos aplicables directamente por los organismos y autoridades competentes en la materia.

3. Que al momento de ser declarados como tales, los mismos sean objeto de explotación turística; o, cuando no siéndolo, puedan serlo en el corto, mediano o largo plazo, en razón de la vocación natural del bien, área del territorio o acontecimiento específico, apropiados y dispuestos por su naturaleza para tales actividades.

4. Que los servicios turísticos que se instalen en estos o de los que sean dotados los mismos, puedan ser usados o prestados sin que los atractivos turísticos que posea sufran deterioro de sus condiciones ambientales o su capacidad productiva.

5. Que tal declaratoria sea oportuna y conveniente, en relación con la existencia de instrumentos apropiados para su preservación, desarrollo, promoción o explotación turística; y en cuanto a la disponibilidad de recursos de inversión pública o privada para financiar la ejecución de los planes, proyectos y obras mínimas requeridas para ello.

Artículo 29. *Solicitud de declaratoria de recurso turístico.* La persona natural o jurídica que por razones de utilidad pública o interés social esté interesada en que un bien, conjunto de estos o área del territorio sea declarada como recurso turístico, podrá solicitar motivadamente al Alcalde Distrital que se presente el correspondiente proyecto de acuerdo ante el Concejo.

La respectiva solicitud deberá acompañarse de los planes especiales que se propongan para la recuperación, preservación, fomento y explotación de los bienes y demás elementos que integran el respectivo recurso; cuando fuere necesario, se señalarán aquellos que formen parte de un conjunto de bienes o zona del territorio Distrital, cuya adquisición resulte aconsejable y las razones que fundamenten tal decisión.

Artículo 30. *Acto de declaratoria de recurso turístico.* Cuando el recurso turístico sea declarado sobre un bien de uso o dominio público, en el acto de declaratoria del mismo se indicará la autoridad o la entidad encargada de la administración y conservación del bien objeto de la misma. La administración y explotación de los bienes objeto de dicha declaratoria, podrá entregarse a particulares mediante concesión, siempre y cuando no se vulneren derechos de entidades públicas. Se exceptúan los bienes de uso público que están bajo la jurisdicción de la Dimar.

Cuando las condiciones o características del bien o conjunto de bienes objeto de la declaratoria así lo amerite, los mismos deberán contar con un plan y un proyecto de reconstrucción, restauración y conservación. Si se trata de bienes públicos o que estén bajo la administración de una entidad pública, la financiación de las obras requeridas para tal fin, se hará con cargo al presupuesto de la misma entidad, del Distrito Especial o de la Nación según sea el caso, previa incorporación en el plan de desarrollo y en el presupuesto anual de acuerdo con las normas orgánicas que regulan la materia.

Artículo 31. *Consecuencias*. La declaratoria de un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad o acontecimiento como recurso turístico, producirá sobre estos los siguientes efectos:

A) En las franjas o áreas del territorio Distrital, bienes o conjunto de bienes declarados recursos turísticos de desarrollo prioritario, a partir de su declaratoria como:

1. El manejo, recuperación, conservación, fomento y explotación de los bienes y elementos que formen parte de la zona declarada como recurso turístico de desarrollo prioritario, estarán sujetos a los planes y programas especiales que para tal efecto adopte el Concejo Distrital a iniciativa del Alcalde Mayor, a quien corresponderá reglamentar, controlar y coordinar la ejecución y desarrollo de estos.

2. Todo proyecto que se apruebe para la dotación de infraestructura física o la construcción de instalaciones turísticas, hoteleras, públicas o privadas y, en general, toda iniciativa de desarrollo urbanístico susceptible de alterar las condiciones ecológicas, paisajísticas y arquitectónicas y, en consecuencia, los atractivos de los bienes y elementos que integran el recurso turístico en particular, estará sometido al régimen especial que para el efecto determine el Concejo Distrital para el manejo, control, desarrollo, conservación y aprovechamiento sostenible de los mismos, previo concepto favorable de la Autoridad de Turismo Distrital.

El uso turístico primará sobre cualquier otra actividad que se pretendan adelantar sobre los mismos.

3. El Distrito Especial de Buenaventura no podrá variar la declaración de zonas de protección ambiental preexistentes en su área territorial, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental vigente. Los usos turísticos se desarrollarán con observancia del principio de desarrollo sostenible.

4. El apoyo de la Administración Distrital para la dotación de servicios públicos e infraestructura básica para las zonas, franjas o áreas del territorio, bienes o conjunto de bienes declarados recursos turísticos, se orientará hacia el desarrollo de la actividad turística, de conformidad con los planes maestros adoptados para el desarrollo del sector.

5. Las nuevas inversiones turísticas que se realicen en franjas o áreas del territorio Distrital, bienes o conjunto de bienes declarados recursos turísticos de desarrollo prioritario, gozarán de los beneficios que se otorgan a las Zonas Francas Industriales de Servicios Turísticos, en los términos del artículo 33 de esta ley.

B) En las áreas o franjas del territorio Distrital declaradas como zonas de reserva, a partir de su declaratoria:

1. No se permitirá ningún tipo de desarrollo hasta tanto se realicen los estudios necesarios para determinar su impacto ambiental, la demanda turística actual y potencial del área afectada, necesidades de dotación de infraestructura, factibilidad económica de su instalación, el ordenamiento especial de la misma y su correspondiente reglamentación, para asegurar que tal intervención no afecte negativamente a sus habitantes y a su entorno en general.

2. A las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en adelantar planes para el aprovechamiento o explotación de las zonas o bienes declarados como áreas de reserva turística, les corresponde presentar las propuestas de desarrollo para tales proyectos, acompañadas de los estudios requeridos para evaluar el impacto que tendrá sobre el bien y los habitantes del sector, de conformidad con el numeral anterior.

La Oficina de Planeación Distrital o la que cumpla sus funciones, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos y determinará, con fundamento en los estudios presentados, el impacto positivo o negativo a generar y el grado del mismo; con base en lo anterior, autorizará o no la intervención solicitada. Planeación Distrital expedirá la licencia correspondiente.

Las actividades recreativas y de educación ambiental, que tengan por objeto brindar esparcimiento y capacitación, especialmente a las personas de menos recursos, no requerirán la licencia de que trata el presente literal, siempre y cuando, con tales actividades no se cause daño o deterioro a las condiciones que presentan los recursos naturales y que las actividades se realicen utilizando las instalaciones ya existentes.

3. A las comunidades nativas y a los miembros de estas que residan en las áreas declaradas como zona de reserva turística, se les respetará sus derechos individuales y colectivos. En consecuencia, se les permitirán los usos residenciales, los relacionados con la provisión de servicios básicos de educación, salud y domiciliarios y en determinados casos, el desarrollo de la agricultura doméstica tradicional con fines de subsistencia.

Los usos permitidos y las condiciones a que deberá sujetarse su ejercicio por parte de las comunidades y de sus miembros, serán definidos por la Administración Distrital, previa concertación con los voceros de las comunidades afectadas.

Corresponde a la Administración Distrital adoptar los planes, programas y proyectos, ejecutar las obras para el desarrollo y mejoramiento de las condiciones físicas y la calidad de vida de las comunidades y personas nativas de las zonas declaradas como de reserva turística. Para tales efectos, se realizarán además, programas de capacitación y readaptación laboral y de desarrollo empresarial, los cuales deberán corresponder con la naturaleza y la calidad de los bienes y elementos que forman parte de los atractivos turísticos existentes dentro de la respectiva zona de reserva turística, según lo previsto en los planes y programas específicamente adoptados para el manejo, control y aprovechamiento de los mismos.

CAPÍTULO III

De los estímulos al desarrollo de las actividades turísticas

Artículo 32. *Actividades turísticas*. Para los efectos previstos en la presente ley, se entienden por actividades turísticas, el conjunto de medios conducentes a fomentar la promoción de la región, de sus habitantes o de su biodiversidad, entre otros aspectos; culturales, las que relacionan a los visitantes con el modo de vida y las costumbres, conocimientos y grado de desarrollo de la región y sus habitantes, y la recreación, las actividades que tengan por objeto el esparcimiento y la diversión de quienes se benefician con los eventos que se realicen en el marco de las actividades turísticas en el Distrito.

En desarrollo de tales actividades, son consideradas afines, las que se relacionan con la administración de hoteles, restaurantes, bares, agencias de viajes, de transporte turístico, de explotación de casinos y demás juegos permitidos, la promoción y realización de congresos, convenciones, espectáculos públicos, deportivos, musicales, eventos culturales, actividades cinematográficas, de televisión o multimedia, organización de ferias artesanales o culturales, marítimas, pesqueras, portuarias, la organización, asesoría, capacitación y prestación de servicios turísticos o recreacionales y los complementarios a estos, incluyendo los establecimientos educativos y/o las instituciones de educación superior en la capacitación y la formación de personal en las áreas mencionadas.

Artículo 33. *Registro*. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo llevará en forma sistematizada en el Registro Nacional de Turismo, la relación de las personas que realizan las actividades descritas en el artículo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 768 de 2002.

Artículo 34. *Extensión del régimen de zonas francas*. El Gobierno Nacional, mediante reglamentación especial, podrá hacer extensivos los beneficios que sean compatibles del régimen de Zonas Francas Industriales de Servicios Turísticos a áreas del territorio del Distrito Especial de Buenaventura en los siguientes casos:

1. Para las áreas, terrenos y construcciones que conformen empresas o complejos turísticos, centros culturales o de convenciones, terminales marítimos, férreos, puertos y aeropuertos para carga o de pasajeros que demuestren su relación directa con la promoción o facilitación de las actividades turísticas orientadas a la prestación de servicios turísticos para usuarios nacionales y extranjeros.

2. En las áreas o terrenos donde se desarrollen proyectos de nuevas inversiones turísticas en jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura, que sean o hayan sido declarados como zonas o recursos turísticos de desarrollo prioritario.

3. En las demás áreas del territorio del Distrito Especial de Buenaventura que determine la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Cuando el desarrollo y operación de una Zona Franca Industrial de Servicios Turísticos afecte el desempeño de empresas turísticas establecidas, el Gobierno Nacional podrá extenderles los beneficios de la misma, en los términos que señale la respectiva reglamentación.

Igualmente, conforme con la reglamentación respectiva, el Gobierno Nacional podrá extender los beneficios de Zona Franca Transitoria, a aquellas áreas o extensiones del territorio distrital en las cuales se desarrollen o realicen ferias, exposiciones o muestras de bienes o servicios estrechamente relacionados con las actividades turísticas, culturales o recreacionales.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS COMUNES AL DISTRITO DE BUENAVENTURA

CAPÍTULO I

Artículo 35. Área Metropolitana del Litoral Pac*ífico.* El Distrito Especial de Buenaventura podrá conformar junto con los municipios y entidades territoriales cercanos, que estén localizados dentro de la franja litoral existente, un área metropolitana con el fin de formular, adoptar y adelantar planes para el desarrollo armónico e integrado del territorio, el cual quedará bajo jurisdicción de aquella, pudiendo racionalizar la prestación de servicios a cargo de las entidades que la conforman y eventualmente, asumir la prestación común de los mismos, ejecutando además obras de interés regional y el adelanto de proyectos de interés común.

Al área metropolitana que se integre conforme lo dispuesto en el presente artículo, le será aplicable el régimen ordinario previsto para las mismas, excepto en los siguientes aspectos:

1. La Administración Metropolitana será ejercida por el Alcalde del Distrito Especial de Buenaventura y los alcaldes de los municipios contiguos, quienes conformarán la Junta Metropolitana.

2. Al frente del Área Metropolitana estará la Junta Metropolitana presidida por el Alcalde del Distrito Especial de Buenaventura y ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del Estatuto Metropolitano.

3. El Área Metropolitana del Pacífico podrá asumir funciones y ejercer competencias de las entidades territoriales que la conforman, cuando así se determine mediante consulta ciudadana realizada para tal efecto; igualmente algunas de las funciones y competencias atribuidas a los organismos nacionales, cuando así se ordene mediante norma superior delegataria.

4. El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones del Área Metropolitana del Pacífico, corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES APLICABLES A DETERMINADO TIPO DE DISTRITOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

Normas relativas al fomento del desarrollo económico y social del Distrito Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura

Artículo 36. El Gobierno Nacional impulsará los proyectos de infraestructura vial tendientes a comunicar al Distrito Especial de Buenaventura con los diferentes centros de producción tanto regionales como nacionales, con el objeto de fortalecer el desarrollo y consolidación del transporte multimodal en el Distrito.

Para el cumplimiento de tales propósitos, en cada vigencia presupuestal, se autoriza al Gobierno Nacional para asignar partidas de inversión, dando prioridad a la asignación de recursos para la construcción y mantenimiento de las vías terrestres, ferroviarias y fluviales que se requieran, así como las obras de infraestructura, mejoramiento y acondicionamiento de los puertos y aeropuertos que permitan el desarrollo del Distrito.

Artículo 37. Las ventajas establecidas en la presente ley en materia industrial, portuaria, biodiverso y turístico, se extenderán a los municipios que formen parte del Área Metropolitana del Distrito de Buenaventura, en el evento que estos decidan incorporar su territorio al del Distrito, acogiéndose al régimen de aquella. Tales beneficios comenzarán a operar a partir del momento en que se legalice tal adhesión, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto ha establecido la normativa vigente en lo referente a la conformación de las Áreas Metropolitanas.

Artículo 38. *Parque Tecnológico del Pacífico y Zona Franca de Telecomunicaciones.* Créase el Parque Tecnológico del Pacífico como composición institucional y empresarial de centros de desarrollo tecnológico, centros de servicio de apoyo al desarrollo productivo, núcleos de información, documentación y comunicaciones, empresas tractoras y relacionadas, incubadoras de base tecnológica, centros de investigación e innovación y las demás instituciones de educación superior, tales como instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, instituciones tecnológicas e instituciones técnicas profesionales.

El Parque Tecnológico del Pacífico habilitará un área para el establecimiento de la Zona Franca Industrial de Servicios Tecnológicos e Informáticos, el que se regulará bajo el régimen de Zona Franca Industrial de Telecomunicaciones y Servicios Tecnológicos y la reglamentación especial que se expida para regular el uso eficiente de la infraestructura de cables submarinos y de fibra óptica nacional, guardando severa observancia de los criterios de desarrollo sostenible, en armonía con los procesos de ordenamiento territorial y de desarrollo.

El Gobierno Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación especial de que trata el inciso anterior y las normas necesarias para estimular la vinculación de capitales nacionales y extranjeros al proyecto. De igual forma, expedi-

rá la normativa requerida para la constitución de la entidad encargada de la promoción y futura administración del Parque Tecnológico del Pacífico y la solución inmobiliaria, así como la reglamentación especial para promover la operación, determinar los requisitos del usuario operador de la Zona Franca de Telecomunicaciones y Servicios Tecnológicos e Informáticos así como la de los usuarios prestadores de servicios.

CAPÍTULO II

Disposiciones especiales

Artículo 39. *Del manejo, recuperación, fomento y conservación de los cuerpos de aguas y lagunas interiores.* De conformidad con las políticas y regulaciones ambientales del orden superior, el Concejo Distrital de Buenaventura, a iniciativa del Alcalde Mayor, expedirá las normas que reglamenten lo relativo a la recuperación sanitaria del sistema de caños y lagunas interiores de la ciudad, mediante acuerdo que deberá adoptarse en coordinación con la Dirección General Marítima y las autoridades ambientales con jurisdicción en el Distrito de Buenaventura. La Administración Distrital deberá presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el proyecto de acuerdo respectivo.

Así mismo y de conformidad con las políticas y regulaciones ambientales del orden superior, deberán señalarse las obras de relleno y dragado que resulten indispensables para la recuperación de estas áreas, así como la destinación y uso que se les dará a los terrenos que surjan como resultado de tales obras.

Artículo 40. *Centro de estudios internacionales para el área del Pacífico.* El Ministerio de Relaciones Exteriores en asocio con las autoridades, el Ministerio de Educación Nacional, las instituciones de educación superior, los gremios, las asociaciones y sindicatos del Distrito, organizarán y pondrán en funcionamiento un Centro de Estudios Internacionales para el área del Pacífico, cuya sede principal será el Distrito de Buenaventura.

TÍTULO IX

RÉGIMEN FISCAL Y TRIBUTARIO

Artículo 41. *Disposiciones Generales*. El Distrito Especial de Buenaventura deberá ceñirse a lo consagrado en los artículos 356 y 357 de la Constitución en materia fiscal.

Artículo 42. *Remisión al Estatuto Tributario.* Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito de Buenaventura conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de este.

TÍTULO X

Artículo 43. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

Heriberto Sanabria Astudillo,

Representante a la Cámara,

Valle del Cauca.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, tiene como objeto principal, dotar de disposiciones normativas e instrumentos jurídicos al Distrito Especial, Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura, creado mediante el Acto Legislativo número 02 de 2007, teniendo en cuenta que su excelente localización geoestratégica y las buenas condiciones de mercado que posee, le permitirán convertirse en un importante centro o polo de desarrollo portuario, logístico e industrial que requiere del Estado la implementación de Políticas Públicas orientadas a dotarle de la infraestructura y los recursos necesarios para la consecución de sus fines.

Con el propósito de desplegar el Marco Constitucional del Distrito, se debe reformar la organización Político-Administrativa del mismo e incentivar el manejo y aprovechamiento de recursos presupuestales, industriales, naturales, turísticos y portuarios.

Antecedentes

El municipio de Buenaventura fue convertido en Distrito Especial, Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico mediante el Acto Legislativo número 02 de 2007.

Una vez aprobada la Reforma Constitucional, se adelantaron reuniones tanto con autoridades públicas y privadas como con habitantes del Distrito, con el objeto de construir conjuntamente un proyecto de ley que reglamentará la norma superior y que atendiera las necesidades del puerto, dotándole con los instrumentos necesarios para atenderlas efectivamente.

Marco legal

La formulación del presente proyecto de ley se fundamentó en la normativa que reglamenta las siguientes materias y la que permite el desarrollo de la norma constitucional:

Constitución Política de Colombia artículos 150 y 326 entre otros.

Ley 55 de 1956; la Nación cede a la Gobernación del Valle del Cauca en el municipio de Buenaventura, terrenos baldíos; hoy, Ladrilleros y Juanchaco. Declara de utilidad pública y de interés social la construcción de un balneario en la playa o barra de Ladrilleros, jurisdicción del municipio de Buenaventura con la condición, que su nombre sea Balneario del Pacífico.

Ley 21 de 1958; por medio de la cual se crean las Juntas de Acción Comunal, en los diferentes barrios, veredas y corregimientos del municipio.

Ley 185 de 1959; la Nación cede a Buenaventura los terrenos ubicados en el sector continental, terrenos cedidos a perpetuidad al municipio; del Estero del Piñal hasta el Estero de Mondomo en la carretera Simón Bolívar; y entre el Estero de San Antonio y la zona reservada de la línea férrea.

Ley 11 de 1986; se divide territorialmente a Buenaventura en comunas y corregimientos; se ordena la elección popular para los miembros de las Juntas de Acción Comunal.

Ley 89 de 1990; Resguardos Indígenas.

Decreto-ley 2324 de 1984; determina que las playas, terrenos de bajamar y las aguas marítimas son bienes de uso público, intransferibles a cualquier particular.

Ley 70 de 1993; Ley de Comunidades Negras reglamentadas en el artículo 55 Transitorio de la Constitución Política; reconoce la existencia de la raza y le da nacimiento a los consejos comunitarios a través del Decreto Reglamentario 1745 de 1995.

Ley 388 de 1997; Ley de Ordenamiento Territorial.

Del articulado

Los siguientes son los temas preponderantes del Estatuto:

De la organización política y administrativa del Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura

Se busca crear con este capítulo, una estructura política administrativa de conformidad con la normativa constitucional y legal, determinando en el, las funciones del Alcalde Mayor, Concejo Distrital y la división del territorio en localidades del Distrito; todo esto con el fin de crear un sistema complejo, especial y sustancial, en el cual el papel de la administración y de la comunidad sea determinante para el desarrollo de la región.

Del Régimen Especial para el Fomento, Conservación y Aprovechamiento de los bienes y recursos para el desarrollo industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico del Distrito Especial de Buenaventura

Este capítulo genera nuevas expectativas para el distritito en materia ambiental, portuaria, y turística, puesto que no solo el estatuto orgánico, debe contemplar la creación de un establecimiento público que desempeñe las funciones de autoridad ambiental con características similares a las de las Corporaciones Autónomas Regionales, sino que también debe desarrollar proyectos y actividades ecoturísticas que garanticen el cuidado de las zonas especiales del distrito.

Régimen Portuario

Se le otorga al Distrito la facultad de crear una nueva autoridad portuaria, para que sea esta, de conformidad con el conocimiento propio de sus necesidades históricas, la que determine, el desarrollo de uno de los puertos más importantes del país.

Beneficios para el Distrito de Buenaventura

• Mayor organización en Inversión Social e Infraestructura.

• Optimización de los Recursos Públicos.

• Protección a la Biodiversidad.

• Fomento de la competitividad.

• Mejor desempeño económico.

• Eficiencia gubernamental.

• Gestión de Recursos Nacionales e Internacionales.

• Sostenibilidad ambiental.

• Autosuficiencia de unidad geográfica.

• Fortalecimiento de las negociaciones externas.

• Dinamismo de las actividades económicas.

• Mayor autonomía administrativa territorial y presupuestal conforme a la ley.

A consideración de los Representantes a la Cámara y Senadores de la República.

Cordialmente,

Heriberto Sanabria Astudillo,

Representante a la Cámara,

Valle del Cauca.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 31 de agosto del año 2011 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 083, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Heriberto Sanabria Astudillo.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 085 DE 2011 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 159. *Cumplimiento*. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro cuando ello fuere necesario, y prescribirán en tres **(3)** años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.

La notificación del mandamiento de pago se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.

Es obligación para la autoridad de tránsito respectiva decretar de oficio la prescripción, sin perjuicio de la solicitud de parte.

Parágrafo 1°. En materia de sanciones que se impongan por violación a las normas de tránsito, el término prescriptivo fijado en este artículo prevalecerá sobre cualquier otro fijado en las leyes.

Parágrafo 2°. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

Parágrafo 3°. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro 50% para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con

destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, **construcción y dotación de infraestructuras** que suplan las necesidades del servicio y la construcción **y dotación** de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.

Artículo 2°. El Título III del Código Nacional de Tránsito Terrestre tendrá un Capítulo XIV, del siguiente tenor:

CAPÍTULO XIV

Circulación de los Vehículos de Carga

Artículo 3°. El Código Nacional de Tránsito Terrestre tendrá un artículo 121A, del siguiente tenor:

Artículo 121A. ***Tránsito de Vehículos de Carga.*** Facúltase a los Alcaldes y Gobernadores, previa realización de los estudios técnicos que así lo avalen; para restringir, autorizar o reglamentar el tránsito por las vías públicas departamentales, metropolitanas, distritales o municipales, de cualquier tipo de vehículos de carga cuya capacidad supere las siete (7) toneladas, así como también, de la maquinaria agrícola, de construcción e industrial autopropulsada, con el fin de garantizar la movilidad y la seguridad vial que faciliten el ordenamiento urbano que debe promoverse en los Planes Maestros de Movilidad que para tal efecto deberán aprobar las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contexto general y descripción de la iniciativa

El acercamiento al devenir diario de los conductores colombianos le ha permitido al Movimiento MIRA evidenciar fallas en los procesos propios del tránsito y transporte en nuestro país. Una de estas falencias está centrada en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre. En el artículo 159 original, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedó establecido que la interrupción de la prescripción ocurría con la presentación de la demanda, es decir, la expedición del acto administrativo o del mandamiento de pago, pero no quedó contemplada la obligación de notificar el mismo para la figura de interrupción de la prescripción.

Así, cuando la interrupción ocurre con la sola expedición del acto administrativo, como ha venido ocurriendo, da lugar a que el organismo de tránsito pueda expedir los mandamientos de pago a destiempo e, inclusive, a cambiar la fecha de expedición en detrimento de los derechos de los conductores. Por otro lado, los organismos de tránsito en numerosas ocasiones no impulsan los procesos para buscar recaudar el dinero adeudado. En Bogotá, por ejemplo, aún se están cobrando multas de hace 10 años. Entonces sucede que ni decretan la prescripción ni tampoco impulsan los procesos.

Por ello, este proyecto de ley pretende establecer reglas procesales claras en materia de interrupción de la prescripción de la acción ejecutiva y la obligatoriedad de su declaración oficiosa por el vencimiento del término que tiene el Estado para hacer efectiva la sanción por violación a las normas de tránsito.

En este sentido, se modifica el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre con lo siguiente:

Se ratifica la prevalencia del término de prescripción de las multas, fijado en el Código Nacional de Tránsito en tres (3) años, sobre cualquier otro término contemplado en la legislación, ya que el Consejo de Estado se pronunció sobre este tema en el siguiente sentido:

"*De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto*". Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo. Radicación 1632 de 2005.

Asimismo, se extiende a los asuntos de tránsito la obligación de las autoridades de decretar de oficio la prescripción de las multas, ya que según el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006, que modifica el Estatuto Tributario, las autoridades públicas que adelanten procesos administrativos de cobro son competentes para decretar de oficio la prescripción de las acciones de cobro. Dado que esta norma se refiere fundamentalmente a obligaciones tributarias, es necesario ampliar su aplicabilidad a materias sancionatorias de tránsito, en el marco y concordancia con las demás disposiciones propias de esta rama de la regulación.

Es de destacar la mención al impacto social de esta iniciativa en razón a que, según la información aportada por el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) con corte a 28 de julio de 2011, en el país existen 2.833.201 resoluciones de comparendos que superan los 3 años de haber sido expedidas y que no registran ni reporte de pago ni inicio del cobro coactivo, distribuidas por año así:

• 2002: 16.599 resoluciones por un valor de $2.739.213.153.

• 2003: 216.788 resoluciones por un valor de $51.367.150.253.

• 2004: 235.415 resoluciones por un valor de $70.626.341.657.

• 2005: 465.204 resoluciones por un valor de $143.527.583.383.

• 2006: 588.950 resoluciones por un valor de $195.389.711.418.

• 2007: 806.137 resoluciones por un valor de $271.050.294.355.

• 2008: 504.108 resoluciones por un valor de $186.145.873.810.

El monto total corresponde a $920.846.168.029.

Este fenómeno, que deja como consecuencia una cartera de obligaciones no saneada, genera dificultades para los entes territoriales a su cargo y para los propios conductores, quienes comprometen sus posibilidades laborales, a causa de obligaciones que el Estado ya no podría cobrarles por la aparición del fenómeno de la prescripción. Frente a esta magnitud es importante estimular la diligencia estatal en el cobro, mediante la clarificación de las reglas procesales en materia de recaudo coactivo de obligaciones de tránsito.

Por otra parte, la cartera de obligaciones no saneada genera dificultades para los entes territoriales a su cargo y para los propios conductores, quienes comprometen sus posibilidades laborales, a causa de obligaciones que el Estado ya no podría cobrarles por la aparición del fenómeno de la prescripción.

La problemática se profundiza al analizarla desde el contexto de nuestro país, según la última información aportada por el DANE, para el mes de julio de 2011 el desempleo en Colombia alcanzó el 11.6%, es decir, que más de 2.5 millones de colombianos no tienen trabajo. ¿Sería acertado en este contexto impedir a los conductores de servicio público, por ejemplo, ejercer sus labores acrecentando con ello el número de desempleados en el país, cuando su permanencia como deudores se debe a la omisión estatal de efectuar el cobro oportunamente? Frente al Derecho al Trabajo, hay que tener en cuenta:

1. La Carta Internacional de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas previene, en su artículo 23, que toda persona tiene derecho, entre otros, "*a la protección contra el desempleo*".

2. La Corte Constitucional ha expresado:

Sentencia T-475 de 1992:

"El derecho al trabajo consiste en la facultad que tiene toda persona de emplear su fuerza de trabajo en una ocupación lícita por medio de la cual pueda adquirir los medios necesarios para vivir ella y su familia decorosamente [...] El derecho al trabajo no sólo se desprende de la obligación social del trabajo, sino que se origina de otros derechos, como el de la propia subsistencia y el sostenimiento familiar [...]

El derecho a la vida requiere de la necesidad de trabajar y, por consiguiente, nace el derecho al trabajo [...] toda persona tiene derecho a que no se le impida trabajar".

Sentencia C-1064 de 2001.

"El trabajo es un derecho a través del cual el individuo obtiene recursos que le permiten sufragar sus necesidades básicas (artículo 25 C. P.)".

Es preciso decir que en esta materia, la presente iniciativa no pretende promover la irresponsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones de los conductores, sino contribuir a agilizar los procesos de cobro y de saneamiento jurídico y contable de las mismas.

Asimismo, frente a la modificación del parágrafo 2°, es la sentida preocupación de la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional de Colombia, frente a las necesidades a satisfacer con miras a contribuir eficientemente en su labor. Tal como se encuentra establecido, la Policía de Tránsito puede acceder a "locaciones" lo que, en estricto sentido, hace referencia a arrendamientos, lo que impide al cuerpo de carreteras invertir en predios que sean de su propiedad. Por esta razón, se propone la modificación de los términos para dar lugar a que esta Dirección de la Policía cuente con habilitación jurídica para adquirir, construir y dotar infraestructuras propias, especialmente, en materia de seguridad vial con la respectiva escuela.

Con relación a lo consagrado en los artículos 2º y 3º del presente proyecto de ley, se considera que el correcto funcionamiento y la adecuada regularización de la movilidad dentro de un país, aporta unos elementos fundamentales para que la vida en sociedad transite por los caminos de la seguridad, que en definitiva, cimienta las condiciones necesarias para que la población pueda llevar una vida digna.

En materia de movilidad, las medidas adoptadas por los gobiernos locales deben garantizar el respeto a los derechos de los actores vinculados con la movilidad, de tal manera, que no se atente contra la confianza que los mismos depositan en el Estado; y en general, en las instituciones públicas.

En el ámbito de la seguridad, Colombia ha experimentado importantes cambios en los últimos años. El Estado colombiano ha logrado implementar Políticas Públicas de Seguridad que han ayudado a la consolidación y recuperación del control de la soberanía en todo el territorio nacional.

Hoy en día, las vulnerabilidades a la seguridad ciudadana en Colombia ya no provienen exclusivamente de la pobreza estructural, o de los bajos niveles en los indicadores de IDH (Índice de Desarrollo Humano). El nuevo concepto que se está construyendo, es el de una Seguridad Integral Solidaria; dentro de la cual se enmarca la Seguridad Vial.

Colombia, acaba de suscribir la Década para la Seguridad Vial 2011-2020 (OMS); este Plan decenal contempla varios frentes en los cuales se concentra el mejoramiento de la infraestructura vial, el mejoramiento del comportamiento de los usuarios en las vías, traducido en campañas pedagógicas y un ejercicio sostenido de control, la homologación de varios instrumentos de seguridad en los vehículos y la introducción de tecnologías de control.

Este Plan, también contempla una serie de herramientas que permiten concentrar mayores esfuerzos por parte de las alcaldías y gobernaciones para diagnosticar cuáles son los puntos críticos o debilidades en las calles y carreteras, para luego diseñar estrategias y planes que permitan la optimización del comportamiento vial de los usuarios de estos espacios públicos.

Reglamentar las normas de tránsito y transporte, las cuales garantizan una óptima seguridad vial en el país, es regular una de las causas más importantes de muertes en Colombia; porque no existe diferencia alguna entre un colombiano muerto por los actos de violencia estructural del país, a otro de los 5.281, que fenece anualmente, a causa de un siniestro en nuestras vías. En ambos casos, las estadísticas son siempre las mismas; un colombiano menos, y miles de familias que continuarán con su duelo.

Con fundamento en lo anterior, y en aras de propiciar que la seguridad vial se cimiente en todo el territorio nacional, se ha advertido la necesidad de presentar esta iniciativa con la que se busca facultar a las entidades territoriales para que puedan restringir, autorizar o reglamentar el tránsito de cualquier tipo de vehículos de carga cuya capacidad supere las siete (7) toneladas, así como también, de la maquinaria agrícola, de construcción e industrial autopropulsada, sobre las vías públicas de sus respectivas jurisdicciones.

Marco constitucional y legal

La Corte Constitucional, sobre la razón de ser de la prescripción extintiva de obligaciones, sostuvo lo siguiente, en la Sentencia **C-735 de 2007, M. P.** Doctor Manuel José Cepeda Espinosa:

"Como es conocido, la prescripción extintiva de los créditos es un modo de extinción de estos que opera cuando los mismos no se han ejercido durante un determinado tiempo, contado a partir de su exigibilidad al deudor (artículos 2512 y 2535 C. C., 488 C. S. T. y 151 C. P. T.)[1] *y sus fundamentos constitucionales son la seguridad jurídica y la paz social".*

Lo primero que cabría preguntarse, es si el legislador tiene competencia para introducir este tipo de modificaciones legislativas, es decir, si tiene potestad para establecer las reglas del debido proceso. No cabe duda que el artículo 150 de la Carta Política, en su numeral 2, faculta al Congreso de la República para que a través de las leyes, pueda reformar las disposiciones contenidas en los códigos. En el presente asunto, se trata de introducir una modificación al Código Nacional de Tránsito Terrestre. Pero además, esta cláusula de competencia, le permite al legislador regular las normas del debido proceso, como bien lo ha precisado nuestra Corte Constitucional, cuando expresó:

"La cláusula general de competencia de la que goza constitucionalmente el legislador, – numeral 2 del artículo 150 del Estatuto Superior–, lo habilita con amplio margen de configuración, a regular los procedimientos, las etapas, los términos, los efectos y demás aspectos de las instituciones procesales en general.

Esta atribución constitucional es muy importante, en la medida en que le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C. P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C. P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y fin de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio de nuestro Estado Social de Derecho[2]*. En efecto, tal y como lo ha afirmado esta Corporación, "el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica (Preámbulo y artículo 1° de la Carta)"*[3] *de los asociados. De allí que las normas procesales, propendan por asegurar la celeridad y eficacia de las respuestas jurisdiccionales, y por la protección de los derechos e intereses de las partes, intervinientes y vinculados, en los procesos.*

Así, mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas estas como "el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas"[4]*. Por ende, es extensa la doctrina constitucional*[5] *que ha reiterado que acorde a lo establecido en los artículos 29, 150 y 228 de la Constitución, son amplias las facultades del legislador precisamente, para fijar tales formalidades procesales. …"*[6].

Así las cosas, queda claro que goza el legislador de esta competencia, toda vez que se pretende precisar las reglas sobre prescripción oficiosa, y acerca del momento a partir de cual se entiende interrumpido el término prescriptivo, acompañado de un requisito procesal para dicha interrupción. No es otro el propósito que buscar una mayor seguridad jurídica, especialmente para el ciudadano que se ve enfrentado a procesos de ejecución coactiva, sin unas reglas procesales claras en este sentido.

Ahora bien, lo segundo será determinar que la razón de precisar las reglas para que opere la prescripción extintiva en forma oficiosa, o para precisar los términos y condiciones de su interrupción, tiene por propósito equilibrar las cargas procesales que se presentan entre el Estado, quien goza de un poder preferente, propio de un proceso de cobro coactivo y el asociado que tiene la obligación de pagar. De tal manera que no se premie la negligencia de los funcionarios del Estado, quienes por no incoar la acción

1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del C. S. T. "*las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".* A su vez, el artículo 151 del C. P. T. establece que *"las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual".*

2 Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 1993. M. P. Jaime Sanín Greiffestein.

3 Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Ver también Sentencia C-316 de 2002. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

4 Corte Constitucional. Sentencia C-562 de 1997. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

5 Ver entre otras las Sentencias C-742 de 1999, C-384 de 2000, C-803 de 2000, C-591 de 2000, C-596 de 2000, C-1717 de 2000, C-680 de 1998.

6 Corte Constitucional. Sentencia C-1104 de 2001. M. P. Clara Inés Vargas.

con prontitud lleva a la pérdida de la posibilidad de adelantar el cobro jurídico, y de otra parte, pueda tener el asociado la seguridad jurídica de que la negligencia de la administración le impide ser demandado por dichos cobros, estando en curso el proceso, el mismo terminará a su favor, como consecuencia de la prescripción oficiosa.

Sobre la razón de ser y la necesidad de regular una figura tan importante para la seguridad jurídica como es la prescripción, la Corte Constitucional, en la misma Sentencia C-662 de 2004, expresó lo siguiente:

"En lo concerniente a la primera carga, es decir, aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir, los demandados, deben saber con claridad hasta cuando estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados".

Ahora bien, en lo que respecta a la posibilidad de contemplar en la ley la declaración oficiosa de la prescripción, pues ello obedece justamente a su competencia para establecer las reglas propias del debido proceso. Ya en el pasado, el legislador ha hecho uso de esta atribución, especialmente al posibilitar que opere la prescripción oficiosamente en materia tributaria, lo cual confirma esta posibilidad para el Congreso. Precisamente el artículo 8° de la Ley 1066, dispone lo siguiente:

"La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, ***y será decretada de oficio o a petición de parte****".*

Esta consagración legal, contribuye a evidenciar la procedencia de una medida del mismo tipo en materia de multas por infracciones de tránsito, si se tiene en cuenta que las sanciones y ejecuciones para el cobro tributario son una materia de mayor rigurosidad.

Adicionalmente, debe decirse que en este proyecto de ley, se pretende dar claridad jurídica sobre el término mismo de prescripción de la acción ejecutiva, que siempre será de **tres (3) años** contados a partir de la ocurrencia del hecho, pues en la práctica, especialmente en cuanto toca con procesos de jurisdicción coactiva para el cobro de sanciones de tránsito, algunos funcionarios públicos son del criterio que el término de prescripción aplicable es el del Estatuto Tributario de cinco (5) años. Es por esta razón, y con el propósito de evitar indebidas interpretaciones por parte de los funcionarios que adelantan el proceso ejecutivo, que nuestro proyecto de ley pretende incorporar al artículo 159 del Código Nacional de Tránsito mediante un nuevo parágrafo, esta expresión: "**Este término prescriptivo prevalecerá sobre cualquier otro fijado en las leyes**".

Por último, con esta iniciativa legislativa, se quiere mucha claridad sobre el término a partir del cual se entiende interrumpida la prescripción, fenómeno que no debe ocurrir con la sola presentación de la demanda, sino que ello debe estar acompañado del requisito de la notificación personal al demandado. Lo anterior es consonante con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, que en su parte pertinente regula de la siguiente manera:

*"****Artículo 90. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora****. <Artículo modificado por el artículo 10471 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado". (Subrayado fuera de texto).*

Nuestra intención también resulta acompasada con la postura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ya se pronunció mediante fallo del 15 de marzo de 2007, dentro del Proceso número 2006-0071 cuyo Magistrado Ponente fue el doctor ***Daniel R. Palacios Rubio*** decidiendo recurso de apelación en un proceso emprendido por un ciudadano colombiano contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, en los siguientes términos:

"Cabe recordar que los derechos y las acciones se adquieren o se extinguen por su acción o por su abandono, hecho segundo que sucede en este caso y por tanto no será apropiado trasladar la responsabilidad de acción al deudor cuando el acreedor quien es el responsable del ejercicio de su derecho, había realizado los actos previos para el cobro, como fue el mandamiento de pago que sin notificación es claro que no surte los efectos deseados por la administración, como sería la interrupción de la prescripción o el establecimiento de la relación procesal (subrayado fuera de texto).

El primero de los principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política, es el reconocimiento de Colombia como un Estado de Derecho, que de acuerdo con la doctrina reiterada de la Corte Constitucional es un modelo de organización política que persigue, como objetivo inmediato, la sujeción de los órganos de poder a la norma jurídica[7]. En ese orden de ideas, el concepto de Estado de Derecho es un principio fundamental que somete

[7] Sentencia C-179 de 1994, M. P. Carlos Gaviria Díaz; en el mismo sentido: Sentencia C-1064 de 2001, MM. PP. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño.

toda la actividad del Estado a las normas jurídicas, es decir, que todos los actos de los funcionarios públicos deben sujetarse a las normas de derecho. Así, es el derecho el que determina cómo se hace el mismo derecho. En consecuencia, toda la actividad del Estado gozará del principio de legalidad, en la medida en que se realice conforme al derecho.

Ahora bien, como la norma jurídica fundamental es la Constitución Política, ello implica que toda actividad del Estado debe realizarse dentro del marco regulatorio que esta establece. En consecuencia, como quiera que la Constitución Política reconoce derechos fundamentales, todos los actos normativos deben respetar su ejercicio y goce efectivo, por ser prerrogativas inherentes al ser humano.

Precisamente uno de los derechos fundamentales que se reconoce de manera expresa en nuestra Constitución, es el de la libre locomoción o traslación por todo el territorio nacional, consagrado en el artículo 24 superior, con el siguiente contenido: "*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia*".

No cabe duda que el derecho a la libre locomoción es un derecho fundamental, de acuerdo con el criterio de consagración expresa[8] en la misma Carta Política, y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Sobre el Derecho fundamental de locomoción, así se ha pronunciado nuestra Corte Constitucional:

"*El derecho que ahora nos ocupa es fundamental en consideración a la libertad –inherente a la condición humana–, cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos.*

La libre locomoción está consagrada en varios convenios y pactos internacionales, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948), cuyo artículo 13 señala que "toda persona tiene derecho a circular libremente (...) en el territorio de un Estado"; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Ley 74 de 1968, que en su artículo 12 indica: "Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él...". Añade esta última declaración que el enunciado derecho y los que con él se relacionan "...no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando estas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Aunque, desde luego, no se trata de un derecho absoluto sino susceptible de restricciones como las que indica la norma citada, o como las provenientes de la aplicación de sanciones penales previo proceso judicial, mientras no haya un motivo legal tiene que ser respetado por autoridades y particulares"[9].

Tres reflexiones se desprenden de este considerable aporte de la jurisprudencia, la primera que define claramente este derecho como una de las modalidades del derecho a la libertad, consistente en la facultad de desplazarse por las vías y espacios públicos del territorio nacional; la segunda es que inequívocamente, el derecho a la libre locomoción tiene la calidad de derecho fundamental, y la tercera reflexión consiste en que este derecho, por fundamental que sea, es susceptible de restricciones.

Frente al interrogante de si el derecho fundamental a la locomoción puede ser objeto de limitaciones o restricciones, bien puede decirse que en un Estado de Derecho como el nuestro, es posible restringir el derecho a la libertad de locomoción, pero sólo bajo los parámetros y con los requisitos previamente establecidos en la ley. De esta manera, el mismo Estado de Derecho genera un control inter-orgánico, porque el legislador limita las actuaciones de los funcionarios de la administración pública, a efectos de que observen los lineamientos legales exigidos para la restricción de derechos fundamentales.

Es que la restricción de derechos fundamentales no puede tenerse como una facultad discrecional, sino que siempre debe ser una facultad reglada; precisamente para evitar los desmanes y los abusos de poder en materia de restricción de derechos fundamentales.

Tal es la razón de ser de esta iniciativa legislativa. En efecto, si bien la facultad que concede este proyecto de ley para la restricción, autorización o reglamentación del tránsito de vehículos de carga cuya capacidad supere las siete (7) toneladas, así como también, de la maquinaria agrícola, de construcción e industrial autopropulsada, sin lugar a dudas constituye una limitación al derecho fundamental de locomoción; debe el legislador a través de esta iniciativa, establecer las facultades indispensables para que los funcionarios competentes de la administración pública puedan producir un acto administrativo que restringa, autorice o reglamente el derecho de locomoción de los vehículos que tengan estas características técnicas por la vías públicas departamentales, metropolitanas, distritales y municipales.

Un ejemplo que permite entender la necesidad de facultar la restricción, autorización o reglamentación del tránsito de este tipo de vehículos en las vías que están bajo la responsabilidad de las entidades territoriales, es la estadística consolidada de siniestralidad de los años 2010 y 2011 presentada por la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá[10], que registra las cifras de accidentes de tránsito en la capital, en donde se han visto involucrados maquinaria o vehículos de carga o transporte que circulaban por la ciudad.

[8] La Corte Constitucional en su Sentencia T-02 del 8 de mayo de 1992, dejó sentados los criterios principales y auxiliares para saber cuándo un derecho es fundamental. El primero de los criterios principales es el que se denomina de consagración expresa, según el cual, un derecho es fundamental cuando así es considerado por la misma Carta Política, tal es el caso del derecho a la locomoción, que se encuentra expresamente consagrado con esta calidad en el artículo 24 Superior.

[9] Sentencia T-518 de 1992. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

[10] Oficio SDM-DSVCT-69650-11, del 1° de agosto de 2001. Secretaría de Movilidad, Alcaldía Mayor de Bogotá.

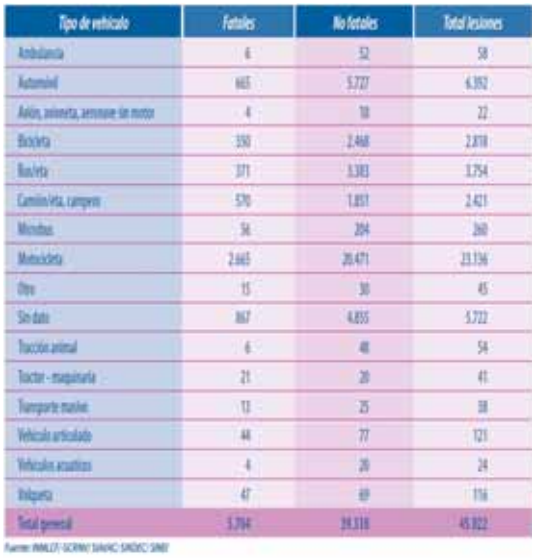
Modalidad Vehículos de carga			
Clase de Vehículo	**Año 2010**	**Año 2011**	**Total**
Camión, furgón	2768	1787	4555
M. Agrícola	3	1	4
M. Industrial	2	1	3
Tractocamión	722	430	1152
Volqueta	466	298	764
Total	**3961**	**2517**	**6478**

Fuente: Dirección de Tránsito de la Policía Metropolitana de Bogotá.

En este mismo sentido, y según lo evidencia el siguiente cuadro, en Colombia, los vehículos catalogados como de carga de acuerdo a las características de capacidad definidas en la iniciativa, se vieron involucrados en accidentes de tránsito que dejaron 68 víctimas fatales y 69 lesionados, solamente en 2010.

Asimismo, aproximadamente el 85% de las lesiones ocurrieron en área urbana, encontrando una diferencia importante entre la proporción de lesiones fatales (63%) y no fatales (85%) que sucedieron en esta zona. Aproximadamente el 80% de las lesiones por accidentes de tránsito ocurrieron en la vía pública.

Lesiones fatales y no fatales por accidente de tránsito según el tipo de vehículo involucrado en el hecho, 2010



Fuente: Estudio Forensis 2010. Instituto de Medicina Legal.

En su momento, el Gobierno Nacional a través del documento Conpes 3489 de 2007, determinó que la política de equipamiento en el transporte terrestre automotor de carga en Colombia, está orientada a favorecer la optimización, la modernización y actualización tecnológica del parque automotor dentro del contexto socioeconómico y físico del país a efectos de garantizar la seguridad en el transporte y la atención efectiva de la demanda.

Con relación a las restricciones legales que se imponen a los vehículos de carga, maquinaria agrícola, de construcción e industrial autopropulsada, la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo 102, hace una única referencia al respecto en los siguientes términos:

"*Artículo 102. Manejo de escombros. Todo material de trabajo y escombros en la vía pública será manejado por el responsable de la labor, debidamente aislado, tomando las medidas para impedir que se disemine por cualquier forma, o que limite la circulación de vehículos o peatones, de acuerdo con las normas ambientales vigentes y será debidamente señalizado*".

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte como primera autoridad de tránsito del país, y con fundamento en la citada Ley 769 de 2002 expidió la Resolución número 004775 de 2009, "Por la cual se establece el manual de trámites para el registro o matrícula de vehículos automotores y no automotores en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"; allí, en su artículo 145 se prohibió taxativamente la circulación de la maquinaria agrícola, de construcción e industrial autopropulsada por las vías en los siguientes términos:

"*Artículo 145. La maquinaria agrícola, de construcción e industrial autopropulsada no podrá circular por las vías públicas y por las vías privadas abiertas al público y su desplazamiento por las vías nacionales sólo podrá hacerse sobre camabajas u otro vehículo que cumpla igual funcionamiento, salvo las excepciones contenidas en la presente norma*".

Sin embargo, frente a la movilidad de la maquinaria industrial autopropulsada, la misma resolución ya citada exceptúa lo siguiente:

"*Artículo 192. De movilidad de maquinaria industrial. Excepcionalmente los tipos de maquinarias industriales podrán transitar por sus propios medios, lo podrán efectuar de acuerdo la reglamentación que para el efecto expida la autoridad competente.*

Las autoridades de cada municipio o Distrito deberán reglamentar y controlar, la movilización de los montacargas en las vías urbanas. Los montacargas que se movilicen por las vías públicas o privadas abiertas al público deberán cumplir las normas establecidas sobre pesos, dimensiones y de seguridad vial".

Siguiendo con la descripción normativa en esta materia; se plantea la necesidad de definir cuáles son las atribuciones que las autoridades de tránsito en el ámbito territorial tienen para poder restringir la circulación de este tipo de vehículos dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Como primera medida, el Código Nacional de Tránsito Terrestre determina en su artículo 3º que los alcaldes y gobernadores son autoridades legítimas de tránsito; sin embargo, dentro de la órbita de las facultades y atribuciones que la misma ley les da, no está la de dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen o modifiquen lo dispuesto en la Ley 679 de 2002.

Ello consta en el parágrafo 3º del artículo 6º de la citada ley así:

"*Artículo 6°. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.*

(...)

Parágrafo 3º. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Mu-

nicipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito".

Frente a esto último, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-568 de 2003, manifestó lo siguiente:

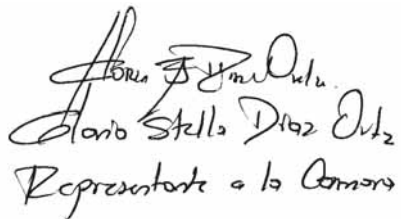
"*La prohibición de adicionar o modificar el Código Nacional de Tránsito Terrestre por parte de las autoridades locales es una consecuencia básica de la distribución de competencias normativas entre el Congreso y las autoridades administrativas de las entidades territoriales. "... la circunstancia de que el Legislador prohíba la adición o modificación de las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito en nada desconoce las competencias reconocidas por la Constitución a dichas autoridades administrativas". "... se trata de niveles de competencias concurrentes que no se interfieren, sino que se complementan y armonizan, con arreglo a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad". "La naturaleza de los actos que se profieren en uno y otro caso son diferentes. Mientras que en un caso se trata de una ley expedida por el Congreso de la República en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 150 superior, en el caso de los actos de las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales, Gobernadores y Alcaldes se trata de disposiciones de naturaleza administrativa que como tales están sometidas a la Constitución, la ley, y según el tipo de acto de que se trate, –Ordenanza, Acuerdo, Decreto Departamental o Municipal–, a las disposiciones superiores respectivas de acuerdo con la jerarquía normativa.* "*En este sentido, como lo señalan la mayoría de los intervinientes no cabe la posibilidad constitucional de que normas que no tienen el mismo rango normativo de la ley puedan adicionar o modificar su contenido*". *Así las cosas, no cabe considerar que se esté desconociendo la posibilidad de que las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales, los Gobernadores y los Alcaldes en el ámbito de sus respectivas competencias expidan disposiciones de carácter permanente de acuerdo con las atribuciones que la Constitución les asigna en los artículos 300 numeral 2, 305 numeral 11, 313 numeral 1 y 315 numeral 1 invocados por el demandante. La prohibición aludida en nada incide en el ejercicio de dichas competencias. Téngase en cuenta que lo que prohíbe la norma es la expedición de normas que impliquen adiciones o modificaciones del* "*Código Nacional de Tránsito*" *y que ninguna de las disposiciones que puedan llegarse a adoptar en ejercicio de las competencias que se atribuyen por la Constitución a las autoridades territoriales en los artículos aludidos para que rijan en su jurisdicción tiene la aptitud de modificar o adicionar dicho Código llamado a regir en la totalidad del territorio*".

En este orden de ideas, la aplicación de los principios constitucionales de distribución de funciones entre el Congreso de la República y las autoridades de tránsito locales, nada tienen que ver con una aparente colisión de competencias, y por supuesto, las facultades que tienen las segundas de organizar y controlar la circulación dentro de sus respectivas jurisdicciones, deben circunscribirse a la prohibición consagrada en el citado parágrafo 3º del artículo 6º de la Ley 769 de 2002; es decir, por vía administrativa, estas autoridades de tránsito no pueden adicionar o modificar lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito Terrestre; por cuanto dicha facultad está en cabeza de la Rama Legislativa del Poder Público colombiano.

Impacto fiscal

Con respecto a la obligación contenida en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, vale aclarar que la presente ley no genera impacto fiscal en razón a que no ordena gasto alguno ni otorga beneficios tributarios.

De los honorables Congresistas,



CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 1° de septiembre del año 2011 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 085, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Gloria Stella Díaz.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 657 - Lunes, 5 de septiembre de 2011
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

Proyecto de ley estatutaria número 084 de 2011 Cámara, por medio de la cual se establece el Estatuto para la Juventud, se deroga la Ley 375 de 1997 y se establecen otras disposiciones..... 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 083 de 2011 Cámara, por medio de la cual se adopta el régimen político, administrativo y fiscal del Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura, Valle del Cauca..... 16

Proyecto de ley número 085 de 2011 Cámara, por la cual se modifica el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se establecen otras disposiciones..... 25

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2011